

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- A los 24 días del mes de junio de 2026, a las 16:24h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0637-SNCD-2026-MP (08001-2026-0033).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 12 de febrero de 2026 (fs. 40 a 44).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 09 de junio de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 12 de febrero de 2027.

FECHA CADUCIDAD MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: 30 de junio de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

1.1.1 Magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidor judicial sumariado

1.2.1 Abogado Presley Gruezo Arroyo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante Memorando Circular Nro. CJ-DG-2026-0351-MC (TR: CJ-INT-2026-02961), de 04 febrero de 2026, el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento del magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

«Mediante memorando-CJ-DNJ-SNP-2026-0135-M de 3 de febrero 2026, el abogado Mathius Amed Fraga Manosalvas, Subdirector Nacional de Patrocinio informó a este Despacho, lo siguiente: “(...) En el caso 253-24-JP se analiza la acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro de la acción de protección número 08201-2022-01400, la misma fue admitida a trámite el 15 de marzo de 2024. En sentencia 253-24-JP/26 de 26 de enero de 2026, notificada el 02 de febrero de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dispuso lo siguiente: ‘10. Decisión: En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Dejar sin efecto las sentencias de 1 de diciembre de 2022, expedida por la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas; y, de 12 de junio de 2023, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y, cualquier actuación posterior tendiente a la ejecución de los USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América), incluidas las acciones penales de ejecución dictadas, conforme el análisis de esta sentencia. 2. Declarar la improcedencia desnaturalizante de la acción de protección propuesta por Jorge Enrique Barros Zamora, en ejercicio de sus propios derechos y en calidad de presidente de la Asociación de Jubilados de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos Ecuador – ASOJUPIN–, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC, por cuanto, la determinación de enfermedades profesionales

derivadas de riesgos laborales no constituye objeto de la acción de protección. Lo resuelto en esta sentencia será también aplicable para todos los casos similares que se encuentren en trámite en la justicia constitucional. Dada la improcedencia desnaturalizante, se ordena el archivo completo del proceso de acción de protección. 5. Declarar que la conducta de: (...) (iii) Presley Gruezo Arroyo, quien intervino en la fase de ejecución, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable: (...) En mérito de lo expuesto, conforme lo señalado, mediante memorando ut supra, dispongo: 1. A la Dirección Provincial de Esmeraldas, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y demás áreas competentes, dar cumplimiento a los puntos 5 y 6 de la sentencia 253-24-JP/26 de 26 de enero de 2026. Informar a este Despacho, de las acciones ejecutadas por el área desconcentrada en el plazo de treinta días, con las principales piezas procesales y documentos de verificación. (...)» (sic).

2.2 Consecuentemente, el magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, con base en dicha declaratoria jurisdiccional previa, el 12 de febrero de 2026, dio inicio al correspondiente sumario disciplinario en contra del abogado Presley Gruezo Arroyo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, por presuntamente haber incurrido en el cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), debido a que dentro del caso Nro. 253-24-JP/26, correspondiente a la revisión de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400, mediante providencia de 17 de octubre de 2023, dispuso la retención y embargo de valores presentes y futuros de cuentas bancarias cuyo titular es PETROECUADOR; sin observar, a primera vista, lo previsto en el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que establece la inembargabilidad de los depósitos de las entidades públicas y la prohibición de medidas de apremio o cautelares, ni el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que también reconoce la inembargabilidad de los recursos de la cuenta única del tesoro. Asimismo, adoptó medidas de ejecución al margen del procedimiento legalmente previsto, sin que conste la cuantificación previa del monto indemnizatorio por la jurisdicción contencioso administrativa, conforme lo exige el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto conforme fue declarado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia de 26 de enero de 2026.

2.3 Con Memorando Circular Nro. DP08-2026-0249-MC (TR: DP08-INT-2026-00546), de 25 de febrero de 2026, el magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, solicitó al Pleno del Consejo de la Judicatura, la medida preventiva de suspensión, en atención a los artículos 48 y 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, mismos que guardan relación con las directrices dispuestas mediante Memorando Circular Nro. CJ-DNJ-SNCD-2022-0088-MC (TR: CJ-INT-2022-07033), Memorando Circular Nro. CJ-DNJ-SNCD-2022-0099-MC (TR: CJ-INT-2022-08174), Memorando Circular Nro. CJ-DNJ-SNCD-2022-0100-MC (TR: CJ-INT-2022-08653); y, Memorando Circular Nro. CJ-DNJ-SNCD-2024-0096-MC (TR: CJ-INT-2024-05977).

2.4 En atención a dicho pedido y en aplicación del artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el número 6 de la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución Nro. PCJ-MPS-005-2026, de 31 de marzo de 2026, resolvió: “(...) emitir la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Presley Gruezo Arroyo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses”.

2.5 Una vez finalizada la fase de sustanciación del sumario disciplinario, mediante informe motivado de 02 de junio de 2026, el abogado Carlos Ricarte Bravo Medina, Presidente de la Corte Provincial de

Justicia de Esmeraldas, en subrogación del Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución por haber incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2.6 En este sentido, el abogado Anthony Chica Polanco, Secretario Ad hoc de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, mediante Memorando Nro. DP08-CPCD-2026-0344-M (TR: DP08-INT-2026-01834), de 08 de junio de 2026, remitió el expediente Nro. 08001-2026-0033, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 09 de junio 2026.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.1.2 En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.2.2 En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en persona el 25 de febrero de 2026, con el auto de inicio del sumario disciplinario y demás anexos, conforme se desprende de la razón constante a foja 57, de la instancia de provincia.

3.2.3 Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

3.3.1 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. / 2. Una segunda*

etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”.

3.3.2 El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: “*c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial*”.

3.3.3 El presente sumario disciplinario fue iniciado el 12 de febrero de 2026, por el magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, en virtud de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 26 de enero de 2026, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso Nro. 253-24-JP/26 correspondiente a la revisión de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400, quienes declararon que el servidor judicial sumariado incurrió en la infracción de error inexcusable, tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.3.4 En consecuencia, al existir una declaratoria jurisdiccional previa que dio origen al sumario disciplinario, la autoridad provincial contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 El magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, mediante auto de 12 de febrero de 2026, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuó a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma que determina: “**Art. 109.- Infracciones Gravísimas.-** *A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

5.2 En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la Autoridad Disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “*(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”. Consecuentemente, desde la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 26 de enero de 2026, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso Nro. 253-24-JP/26, correspondiente a la revisión de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400 (04 de febrero de 2026), hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 12 de febrero de 2026, no ha

transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

5.3 Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 12 de febrero de 2026 hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

5.4 En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

5.5 Lo expuesto se resume en el siguiente cuadro:

Nro.	Actuación / Hito	Fecha	Fundamento jurídico	Análisis
1	Emisión de la declaratoria jurisdiccional previa por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso Nro. 253-24-JP/26.	26 de enero de 2026.	Artículo 109, inciso cuarto del Código Orgánico de la Función Judicial.	Para las infracciones previstas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial., el cómputo del plazo de prescripción inicia desde la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que califica el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable.
2	Notificación de la declaratoria jurisdiccional previa a la Autoridad Disciplinaria.	04 de febrero de 2026.	Artículo 109, inciso cuarto del Código Orgánico de la Función Judicial.	Esta fecha constituye el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción de la acción disciplinaria.
3	Apertura del sumario disciplinario.	12 de febrero de 2026.	Artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Entre la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa (04 de febrero de 2026) y la apertura del sumario disciplinario no transcurrió el plazo de un (1) año previsto para la prescripción; por tanto, la acción disciplinaria fue ejercida oportunamente.
4	Emisión del auto de inicio del sumario disciplinario.	12 de febrero de 2026.	Artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.	La apertura del sumario interrumpe el análisis respecto de la prescripción de la acción disciplinaria.
5	Verificación de la prescripción definitiva de la acción disciplinaria.	Fecha actual.	Artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Desde el auto de inicio de 12 de febrero de 2026 hasta la presente fecha no ha transcurrido un (1) año; en consecuencia, la acción disciplinaria no ha prescrito definitivamente.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Carlos Ricarte Bravo Medina, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en subrogación del Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, (fs. 1290 a 1313)

6.1.1 Que, “(...) La fundamentación jurídica para arribar a tal declaratoria radica en el ejercicio desnaturalizado, arbitrario e ilegal de las facultades de ejecución por parte del servidor judicial sumariado. El

marco normativo ecuatoriano establece proscripciones absolutas y claras respecto a la ejecución forzosa contra bienes y recursos del Estado. Específicamente, el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero y el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas consagran la inembargabilidad absoluta de los fondos, depósitos públicos y de la Cuenta Única del Tesoro. Pese a la claridad y vigencia de estas disposiciones de orden público, el Abogado Presley Gruezo Arroyo, excediendo ostensiblemente el ámbito de su competencia legal, dispuso medidas compulsivas orientadas a la retención y embargo de las cuentas bancarias de la Empresa Pública EP PETROECUADOR, buscando forzar el pago de una condena dineraria exorbitante que ascendía aproximadamente a los USD 120'000.000,00. Esta transgresión palmaria de normas prohibitivas expresas constituye el núcleo del error judicial que la Corte calificó como inexcusable, toda vez que un administrador de justicia no puede invocar el cumplimiento de una garantía jurisdiccional para quebrantar flagrantemente el ordenamiento jurídico (...)" (sic).

6.1.2 Que, “(...) A la referida inobservancia del principio de inembargabilidad de los fondos públicos, se añade la elusión deliberada del procedimiento legalmente preestablecido para la cuantificación de daños a cargo del Estado. El artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) prevé un mecanismo específico e irrenunciable: cuando la reparación material implica una condena económica contra una entidad estatal, la determinación de dicho monto corresponde privativamente a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. Al prescindir de esta vía legal, el servidor sumariado no solo dispuso embargos improcedentes, sino que, como consta en el acervo probatorio, materializó el traslado directo e irreversible de recursos estatales, llegando a ordenar la entrega material de USD 5'000.000,00 a favor de los accionantes (ASOJUPIN) mediante un certificado de retiro judicial. Tal actuación evidencia un desbordamiento grave de sus competencias e inobservando la competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual agrava sustancialmente la afectación a la seguridad jurídica, al debido proceso y a los intereses del erario nacional (...)"

6.1.3 Que, “(...) En virtud del análisis dogmático y normativo esgrimido, se concluye de forma categórica que la conducta desplegada por el Abogado Presley Gruezo Arroyo, en su actuación como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas dentro de la fase de ejecución de la causa Constitucional N° 08201-2022-01400, se subsume y adecúa de manera perfecta, material e incontrovertible a la infracción disciplinaria gravísima de error inexcusable, tipificada explícitamente en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. La relación causal directa entre la prohibición normativa inobservada, el actuar desnaturalizado e ilegal del servidor y la calificación de la falta expedida formalmente por la Corte Constitucional, exige inexcusablemente la consecuente atribución de responsabilidad y la imposición de la sanción administrativa dispuesta por el marco legal aplicable (...)"

6.1.4 Que, “(...) La gravedad de la infracción se exagera de manera superlativa al constatar los efectos nocivos y el daño material directo que estas providencias ilícitas generaron sobre el erario nacional. El sumariado, inobservando el mandato legal que obliga a tramitar la cuantificación de daños materiales contra el Estado ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo (Art. 19 de la LOGJCC), dispuso y materializó el traslado efectivo e irreversible de USD 5'000.000,00 (cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la Asociación de Jubilados ASOJUPIN mediante la emisión de un certificado de retiro judicial. Esta actuación no solo desbordó ostensiblemente su ámbito de competencia, sino que propició una afectación gravísima al patrimonio estatal, desnaturalizando por completo los fines de las garantías jurisdiccionales (...)"

6.1.5 Que, con los antecedentes expuestos la Autoridad Provincial recomendó que se imponga al servidor sumariado la sanción de destitución, por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Presley Gruezo Arroyo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas

6.2.1 Escrito presentado el 03 de marzo de 2026, (fs. 70 a 77)

6.2.1.1 Que, la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la causa Nro. 253-24-JP/26, no constituía un presupuesto habilitante válido para el inicio del sumario disciplinario, debido a que se encontraba pendiente de Resolución un pedido de aclaración y ampliación oportunamente presentado, por lo que carecía de firmeza y ejecutoria; en consecuencia, el inicio del procedimiento disciplinario en tales condiciones vulneró el debido proceso, el derecho a la defensa y las garantías que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora.

6.2.1.2 Que, en su calidad de Juez ejecutor de la Sentencia Constitucional, carecía de competencia para modificar, revisar o alterar el contenido de las medidas de reparación integral determinadas por los Jueces Constitucionales de instancia y confirmadas por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, encontrándose obligado por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, la jurisprudencia constitucional a ejecutar dichas decisiones; por ello, sancionarlo por cumplir una obligación legal y constitucional atentaría contra la independencia judicial y la seguridad jurídica.

6.2.1.3 Que, la cuantificación de la reparación económica fue ratificada por la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al desechar la apelación presentada por PETROECUADOR y negar posteriores pedidos de aclaración, por lo que su actuación se limitó a procurar el cumplimiento efectivo de una Sentencia ejecutoriada, sin que pudiera exigírsele modificar o corregir decisiones adoptadas por órganos jurisdiccionales superiores, más aún cuando la Corte Constitucional del Ecuador, no explicó cuál habría sido el mecanismo jurídico que le permitía hacerlo.

6.2.1.4 Que, la Corte Constitucional del Ecuador incurrió en una valoración incompleta de los hechos al omitir pronunciarse sobre las actuaciones de otros Jueces que intervinieron previamente en la ejecución de la misma Sentencia y adoptaron decisiones similares, generándose un trato diferenciado injustificado al atribuirle exclusivamente responsabilidad por actuaciones que no fueron objeto de reproche respecto de otros operadores de justicia.

6.2.1.5 Que, las medidas de retención y embargo ordenadas tuvieron como finalidad garantizar el cumplimiento efectivo de una Sentencia constitucional y la protección de los derechos de los beneficiarios de la reparación integral frente al incumplimiento reiterado de PETROECUADOR, en atención al deber de los Jueces Constitucionales de adoptar las medidas necesarias para evitar que las decisiones jurisdiccionales se tornen ilusorias o inejecutables.

6.2.1.6 Que, no se acreditó de manera suficiente que las cuentas bancarias sobre las cuales recayeron las medidas ordenadas contuvieran recursos públicos amparados por el régimen de inembargabilidad, pues no se verificó la naturaleza jurídica ni la trazabilidad de los fondos depositados en ellas; por tanto, la controversia respecto de su eventual inembargabilidad constituía una cuestión de interpretación jurídica razonable, incompatible con la configuración de un error inexcusable manifiesto, evidente o grosero.

6.2.1.7 Que, las medidas de embargo y retención dispuestas mediante auto de 17 de octubre de 2023, fueron posteriormente levantadas mediante providencia de 28 de noviembre de 2023, por lo que no llegaron a materializarse ni produjeron afectación efectiva alguna.

6.2.1.8 Que, el auto de inicio del sumario disciplinario no individualizó con precisión las actuaciones jurisdiccionales concretamente atribuidas como constitutivas de error inexcusable, ni determinó de manera clara las providencias cuestionadas, el periodo temporal objeto de control ni la relación específica entre cada actuación y la infracción imputada, circunstancias que limitaron el ejercicio adecuado de su derecho a la defensa.

6.2.1.9 Que, la potestad disciplinaria no puede convertirse en un mecanismo de revisión del criterio jurisdiccional ni de las decisiones adoptadas por los Jueces en el ejercicio de sus funciones, más aún cuando no se ha determinado un daño concreto derivado de su actuación y cuando su intervención se limitó a ejecutar decisiones previamente adoptadas por otros órganos jurisdiccionales.

6.2.1.10 Que, en virtud de las consideraciones expuestas, solicita que se declare la nulidad del auto de inicio del sumario disciplinario y, subsidiariamente, que se desestime la imputación formulada en su contra por inexistencia de responsabilidad disciplinaria.

6.2.2 Escrito presentado el 11 de junio de 2026, (fs. 07 a 11 de la instancia nacional)

6.2.2.1 Que, solicita que se desestime la imputación formulada en su contra y se archive el expediente disciplinario, por cuanto considera que no concurren los presupuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales necesarios para configurar la infracción disciplinaria de error inexcusable.

6.2.2.2 Que, las sentencias emitidas dentro de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400, se encontraban ejecutoriadas y ordenaban el pago de una reparación económica, sin disponer que la cuantificación fuera remitida a la jurisdicción contencioso-administrativa; además, la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas rechazó la solicitud de aclaración presentada por PETROECUADOR respecto de dicho aspecto, manteniendo firme el contenido de la decisión judicial.

6.2.2.3 Que, intervino únicamente como Juez executor de una Sentencia constitucional ejecutoriada, una vez que otros Jueces habían conocido previamente la causa, por lo que su actuación se limitó al cumplimiento de decisiones obligatorias y vigentes, sin que tuviera competencia para modificar, revisar o alterar el contenido sustancial de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales que resolvieron el fondo del asunto.

6.2.2.4 Que, en su calidad de Juez executor tenía la obligación constitucional y legal de garantizar el cumplimiento efectivo de las sentencias constitucionales, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, la jurisprudencia constitucional, por lo que sancionarlo por ejecutar una decisión judicial firme implicaría exigirle incumplir una Sentencia ejecutoriada y convertirlo indebidamente en una instancia revisora de decisiones adoptadas por autoridades judiciales superiores.

6.2.2.5 Que, las medidas de retención y embargo dispuestas dentro de la ejecución no produjeron efectos materiales definitivos, toda vez que mediante auto de 28 de noviembre de 2023, dejó sin efecto la retención o embargo ordenado sobre las cuentas de PETROECUADOR y, posteriormente, una vez emitida la Sentencia Nro. 253-24-JP/26 de la Corte Constitucional del Ecuador, dispuso además el levantamiento de las restantes medidas coercitivas existentes dentro del proceso de ejecución.

6.2.2.6 Que, la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, no determina automáticamente la existencia de responsabilidad disciplinaria, pues corresponde al órgano disciplinario verificar de manera autónoma la concurrencia de todos los elementos que configuran el error inexcusable.

6.2.2.7 Que, no se configura el requisito de gravedad exigido por la jurisprudencia constitucional para la existencia de error inexcusable, puesto que sus actuaciones no constituyeron un error obvio, irracional o jurídicamente indefendible, sino decisiones adoptadas en el contexto de la ejecución de sentencias constitucionales firmes y de obligatorio cumplimiento.

6.2.2.8 Que, la controversia relacionada con la aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la posibilidad de establecer reparaciones económicas en sede constitucional constituye una discusión jurídica legítima y razonable, respecto de la cual han existido diferentes criterios dentro de la propia jurisprudencia constitucional, circunstancia que excluye la configuración de un error manifiesto o indiscutible.

6.2.2.9 Que, la cuestión relativa a la inembargabilidad de recursos públicos también requería un análisis jurídico e interpretativo, considerando que las medidas se dirigieron contra cuentas mantenidas en instituciones financieras y que, además, la propia jurisprudencia constitucional ha señalado que la protección de recursos públicos no puede convertirse en un mecanismo para impedir indefinidamente la ejecución de sentencias constitucionales.

6.2.2.10 Que, no se encuentra acreditada la existencia de un daño efectivo y grave derivado de sus actuaciones, ya que las medidas cuestionadas fueron posteriormente levantadas y, por tanto, no se habrían producido los efectos lesivos que exige la jurisprudencia constitucional para la configuración del error inexcusable.

6.2.2.11 Que, al no existir una equivocación manifiesta, irracional e injustificable, al encontrarse las actuaciones dentro del ámbito de una controversia jurídica razonable y al no haberse demostrado un daño grave en los términos exigidos por la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, no se configuran los elementos constitutivos de la infracción disciplinaria de error inexcusable, por lo que solicita el archivo del procedimiento disciplinario.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 121 a 153, constan copias certificadas de la Sentencia dictada el 01 de diciembre de 2022, por la doctora Ana Lucía Pacheco Alarcón, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400, en el cual resolvió lo siguiente:

*“(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, / 6.1.- Declarar que existe vulneración de los derechos del buen vivir, y el derecho de desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio que garantice la salud, integridad, seguridad higiene y bienestar, contenidos en los artículos 32, 33, 36.5 y 66 numeral 2 de la Constitución de la República. / 6.2. Aceptar la acción ordinaria de protección en todo su contenido, presentada por el señor JORGE ENRIQUE BARROS ZAMORA, por sus propios derechos y por los que representa como Presidente de la Asociación de Jubilados de Petroindustrial ASOJUPIN, autorizado por la Asamblea General de Socios, en contra de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, representada por el Gerente General y Representante legal WASHINGTON GALLEGOS ORTA. / Luego del análisis integral realizado, se disponen las siguientes medidas de reparación integral: / 6.3.- Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: / 6.3.1.- **La reparación por el daño material, incluye:** los gastos efectuados con motivo de los hechos, y que se han generado como consecuencia de dicha violación. Consecuencias de carácter pecuniario que tienen un nexo causal con los hechos del caso, y que representan una disminución del patrimonio de las víctimas, y que se presentan como daños o situaciones que no hubiesen ocurrido si la violación de derechos no hubiese ocurrido. / 6.3.2.- **La reparación por el daño inmaterial:** Las víctimas han sufrido daños*

materiales e inmateriales que deben ser compensados, y a fin de reparar en forma unificada o conjunta esos daños materiales y los inmateriales, como compensación de los mismos, mediante el pago de la cantidad de dinero reclamada, tal como ocurre en el caso presente, el que deberá iniciarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia. / **6.3.3.- La reparación económica**, se hará conforme lo ordena la ley de la materia. Se dispone que la Procuraduría General del Estado y/o defensoría del Pueblo, vigile el procedimiento. / La EP PETROECUADOR, conforme al numeral 3 del Art. 86 de la Constitución en concordancia con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional apela la resolución ante la Corte Provincial de Esmeraldas.- / El Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admite la presentación del recurso de apelación de manera oral, se acepta la apelación. / La interposición de recurso no suspende la ejecución de la sentencia cuando el apelante fuera la persona o entidad accionada. / Ejecutoriada esta sentencia remítase a la Corte Constitucional conforme lo dispuesto en el Art. 86 número 5 de la Constitución de la República. (...).

7.2 De fojas 326 a 327, constan copias certificadas de la providencia dictada el 15 de diciembre de 2022, por la doctora Ana Lucía Pacheco Alarcón, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, en el cual señala:

«(...) VISTOS.- Dra. Ana Lucía Pacheco Alarcón, avoco conocimiento de la presente acción por haberme reintegrado a mis labores luego de la licencia médica concedida. Agréguese a los autos el escrito que antecede. Atendiendo el mismo, se dispone: / 1.- Respecto a la aclaración presentada por el accionante señor JORGE ENRIQUE BARROS ZAMORA, Presidente de la Asociación de Jubilados de Petroindustrial AOJUPIN, se corre traslado a la parte accionada, quien se pronuncia, en lo principal: “que se rechace el recurso de aclaración y ampliación mediante el cual se pretende que usted DECLARE UN DERECHO PATRIMONIAL Y ORDENE EL PAGO DIRECTO DE MAS DE CIENTO VEINTE MILLONES DE DOLARES, sin que exista estudios previos que justifiquen tan elevado valor, siendo pertinente que la Juez de Garantías Jurisdiccionales de Esmeraldas, proceda conforme lo previsto en la sentencia No. 011-16-SIS-CC emitida por la Corte constitucional y remita el expediente a la autoridad jurisdiccional competente, esto es, el Tribunal Distrital de Contencioso Administrativo de Portoviejo”. / También alega la parte demandada en su escrito que Petroecuador ya presentó un recurso de aclaración y ampliación que ya fue resuelto, efectivamente, pero eso no quiere decir que se deba coartar la defensa de la contraparte, y, este recurso de ninguna manera implica modificar lo resuelto por la juzgadora, la aclaración es por suponer que no se entiende lo que dice la sentencia. / 2.- La finalidad del recurso horizontal de aclaración de una sentencia es obtener que se subsane las deficiencias conceptuales que contiene, misma que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final del fallo; y, es deber de la juzgadora aclarar o ampliar las sentencias; como una exigencia de racionalidad y congruencia de las actuaciones judiciales, reconocida expresamente en nuestro ordenamiento jurídico procesal, así lo señala la disposición final de la LOGJCC establece que “[e]n todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en el [...] Código de Procedimiento Civil [...]”, (Código PC ha sido derogado con el Código Orgánico General de Procesos). / 3.- El recurrente señala en su escrito de aclaración/ampliación: “...1.- Dentro del numeral 6.3.1. ACLARAR si el daño material referido y que no se encuentra debidamente cuantificado deberá someterse conforme lo ordena la ley de la materia para el presente caso...” 2.- Dentro del numeral 6.3.2. ACLARAR si el daño inmaterial concedido por su autoridad de la cantidad de dinero reclamada que se encuentra establecido en la demanda conforme consta en el proceso a fojas 85 y vuelta, reclamados expresamente por los actores cuyo pago debe realizarlo la empresa pública de HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, la cual debe pagar la cantidad de dinero reclamada y que fue puesto en consideración en audiencia pública de la entidad demandada, cuyo pago deberá efectuarse dentro de los diez días posteriores a la notificación de la sentencia”. / 4. 1.- El punto 6.3.1., respecto al daño material, no hay oscuridad alguna, ya que se refiere a los gastos que se han generado como consecuencia de carácter pecuniario, y que representan una disminución del patrimonio de las víctimas, y que se presentan como daños o situaciones que no hubiesen ocurrido si la violación de derechos no hubiese ocurrido. / 4.2.- Erróneamente la entidad accionada a través de su defensor señala que se pretende modificar una decisión sin esperar pronunciamiento alguno, habla de modificación de la sentencia, advirtiendo que la suscrita señora jueza conoce que un pronunciamiento

no puede modificarse. / Sobre el recurso horizontal de aclaración la suscrita señora Jueza, RESUELVE: / La sentencia en el punto 6.3.2, se refiere a que además de los daños materiales, los daños inmateriales deben ser compensados; es decir, este punto trata sobre la compensación de los daños inmateriales, es una indemnización que se debe a las víctimas por la violación a derechos constitucionales tal como se ha analizado en la sentencia; y, cuál es la compensación?: mediante el pago de la cantidad de dinero reclamada, conforme se ha ordenado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia. / 4.3.- Sin modificar el sentido de la sentencia queda aclarado lo solicitado respecto del punto 6.3.2. / Por lo demás estese a lo resuelto. / Es obligación de la empresa demandada, cumplir con la sentencia emitida. / Por haberse presentado la parte demandada de forma oral el recurso de Apelación, remítase de forma inmediata a la Corte Provincial de Justicia, dejando copias del proceso a su costa. (...)» (sic).

7.3 De fojas 328 a 399, consta la Sentencia de segunda instancia dictada el 12 de junio de 2023, por los doctores Luis Fernando Otoya Delgado, Elvia del Pilar Montaña Mina y Carlos Vinicio Aguirre Tobar, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en el cual resolvió:

«(...) Por lo analizado en los considerandos que anteceden, este tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, niega el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la E. P. PETROECUADOR, confirmando en todas sus partes la sentencia subida en grado, con la salvedad señalada en el párrafo anterior; el referido fallo, contiene en su parte resolutive lo siguiente. .SEXTO. DECISIÓN. La suscrita Dra. Ana Lucía Pacheco Alarcón, Jueza constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, 6.1.- Declarar que existe vulneración de los derechos del buen vivir, y el derecho de desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio que garantice la salud, integridad, seguridad higiene y bienestar, contenidos en los artículos 32, 33, 36.5 y 66 numeral 2 de la Constitución de la República. 6.2. Aceptar la acción ordinaria de protección en todo su contenido, presentada por el señor JORGE ENRIQUE BARROS ZAMORA, por sus propios derechos y por los que representa como Presidente de la Asociación de Jubilados de Petroindustrial ASOJUPIN, autorizado por la Asamblea General de Socios, en contra de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, representada por el Gerente General y Representante legal WASHINGTON GALLEGOS ORTA. Luego del análisis integral realizado, se disponen las siguientes medidas de reparación integral: 6.3.- Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: 6.3.1.- La reparación por el daño material, incluye: los gastos efectuados con motivo de los hechos, y que se han generado como consecuencia de dicha violación. Consecuencias de carácter pecuniario que tienen un nexo causal con los hechos del caso, y que representan una disminución del patrimonio de las víctimas, y que se presentan como daños o situaciones que no hubiesen ocurrido si la violación de derechos no hubiese ocurrido. 6.3.2.- La reparación por el daño inmaterial: Las víctimas han sufrido daños materiales e inmateriales que deben ser compensados, y a fin de reparar en forma unificada o conjunta esos daños materiales y los inmateriales, como compensación de los mismos, mediante el pago de la cantidad de dinero reclamada, tal como ocurre en el caso presente, el que deberá iniciarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia. 6.3.3.- La reparación económica, se hará conforme lo ordena la ley de la materia. Se dispone que la Procuraduría General del Estado y/o defensoría del Pueblo, vigile el procedimiento.” La señora actuario de este Tribunal ad quem, cumpla con la previsión del artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el tiempo que ha previsto la misma norma jurídica remitiendo copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional.- Ejecutoriada que sea la misma devuélvase el expediente a la Unidad de origen para los fines pertinentes.- (...)» (sic).

7.4 De fojas 401 a 402, constan copias certificadas del auto dictado el 23 de junio de 2023, por los doctores Luis Fernando Otoya Delgado, Elvia del Pilar Montaña Mina y Carlos Vinicio Aguirre Tobar,

Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en el cual manifestó lo siguiente:

*“(…) Consecuentemente se niega por improcedente el recurso horizontal de **ACLARACION y AMPLIACION**, de la sentencia, requerida por la parte accionada. Ejecutoriada que sea esta resolución envíese el expediente a la Unidad Judicial de origen para los fines de ley. (...)” (sic).*

7.5 A foja 461, consta copia certificada de la providencia dictada el 03 de octubre de 2023, por el abogado Presley Gruezo Arroyo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, en el cual se señala lo siguiente: *“(…) VISTOS. Ab. Presley Gruezo Arroyo, avoco conocimiento de la presente demanda en mi calidad de juez encargado con Acción de personal No. 2698-DP08-2023-MV; desde el 02 de octubre al 02 de noviembre 2023, del despacho de la exDra. Ana Lucía Pacheco Alarcón, por en virtud que el Consejo de la Judicatura procedió a su jubilación, en lo principal: Agréguese al proceso el escrito presentado por la Empresa Pública EP PETROECUADOR, en virtud de ello se dispone: 1.- Con el contenido del escrito prenombrado, córrase traslado a la contraparte por el término de 48 horas, a fin de que se pronuncie con respecto al mismo; y, 3.- Cumplido dicho particular, se procederá conforma a derecho corresponda. (...)” (sic).*

7.6 A foja 471, consta copia certificada de la providencia dictada el 06 de octubre de 2023, por el abogado Presley Gruezo Arroyo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, en el cual señala:

«(...) una vez vencido el término concedido a la parte actora para que se pronuncie en lo relacionado al pedido de nulidad del auto del 28 de septiembre del año 2023, se dispone: 1.-Agréguese al proceso el escrito presentado por JORGE ENRIQUE BARROS ZAMORA. 2.- Lo solicitado por la Dra. Andrea Del Pilar Pantoja Maldonado, en representación PETROECUADOR (el viernes 29 de septiembre de 2023, a las 14h: 31), se niega por improcedente, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el Art.21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: “La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario podrá modificar las medidas”. 3.- Conforme el escrito de la accionada a Empresa Pública EP PETROECUADOR, de conformidad con los artículos #Art. 6 numeral 2 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se ordena al señor Gerente General de la empresa, E.P. PETROECUADOR a fin de que en el término improrrogable de 48 horas, cumpla con lo ordenado en providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, esto es cumpla con el mandamiento de ejecución y remita inmediatamente la nómina de servidores públicos a su cargo, que por acción u omisión en su gestión no han cumplido con lo ordenado.-Actúe el Ab. Luis Ricardo Dután Rojas, secretario titular del despacho. NOTIFIQUESE.- (...)» (sic).

7.7 De fojas 541 a 542, constan copias certificadas de la providencia dictada el 17 de octubre de 2023, por el abogado Presley Gruezo Arroyo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, en el cual señala:

«(...) PRIMERO.- Agréguese al expediente el escrito presentado por JORGE ENRIQUE BARROS ZAMORA y documentos anexos al mismo, en igual sentido, los oficios remitidos por el Banco D-MIRO y de MACHALA y oficio N0 ANT-DSG-2023-18009-OF, de fecha 05 de octubre del 2023.- De la revisión del expediente se establece que a los accionados, esto es la EMPRESA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR E.P. PETROECUADOR, se le ha requerido en reiteradas ocasiones a través de varias providencias cumpla con el mandato Constitucional; es así, que: con providencia de Lunes 21 de agosto del 2023 en su parte pertinente esta autoridad dispuso “ “Se recuerda al accionado que la parte resolutive es la decisión de una sentencia y su obligatoriedad está por fuera de toda discusión, debiendo cumplirse de forma inmediata con lo resuelto, en atención al

principio de reparación integral que es esencial, fundamental, básico, para avalar el acceso a la justicia y una infalible tutela judicial efectiva, y que constituye además la finalidad última de la administración de justicia constitucional frente a la vulneración de derechos reconocidos tanto en la Constitución de la República como en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, a fin de garantizar que se repare las consecuencias de la vulneración de los derechos reconocidos en sentencia y que se han vulnerado por parte de EP PETROECUADOR”, con providencia de Miércoles 06 de septiembre del 2023 se le dispone: “Se le dispone a la accionada, E.P. PETROECUADOR, que en el plazo improrrogable de 48 horas y bajo prevenciones de ley cumpla con el pago de los valores ordenados en sentencias de fecha jueves 1 de diciembre del 2022, su aclaración el jueves 15 de diciembre del 2022, y ratificada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, con fecha lunes 12 de junio del 2023” con providencia de 28 de septiembre del 2023 en su parte pertinente se le ordena: “Ante el ningún pronunciamiento y motivos por los cuales la EP PETROECUADOR, no ha cumplido integralmente la sentencia e incluso no da ni siquiera un cumplimiento tardío; para corregir a los funcionarios que impiden el acatamiento de la sentencia constitucional, por secretaría siente razón cuántos días ha transcurrido desde el último decreto en que se concedió un nuevo término para que se pronuncie EP PETROECUADOR para el cumplimiento total de la sentencia y no lo ha hecho e imponer de conformidad al Art. 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, como facultad coercitiva que tenemos los juzgadores, que dice: En cumplimiento de lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República las juezas y jueces pueden: 1. Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal. La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación. Las cantidades serán determinadas considerando la cuantía o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva constricción sicológica al cumplimiento de lo dispuesto. Siguiendo estos lineamientos, los jueces podrán imponer multas de entre una quinta parte de una remuneración básica unificada, y una remuneración básica unificada diaria, sin que en ningún caso exceda de veinticinco remuneraciones básicas unificadas con providencia de Providencia de 06 octubre del 2023 se ha ordenado a la Accionada “3.- Conforme el escrito de la accionada a Empresa Pública EP PETROECUADOR, de conformidad con los artículos #Art. 6 numeral 2 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se ordena al señor Gerente General de la empresa, E.P. PETROECUADOR a fin de que en el término improrrogable de 48 horas, cumpla con lo ordenado en providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, esto es cumpla con el mandamiento de ejecución y remita inmediatamente la nómina de servidores públicos a su cargo, que por acción u omisión en su gestión no han cumplido con lo ordenado” sin embargo y a pasar de los constantes requerimiento de este despacho, a la parte ACCIONADA EMPRESA PÚBLICA DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, no ha dado cumplimiento a lo ordenado, observando este juzgador las constantes acciones por parte del accionado tendientes a dilatar el proceso, considerando que El artículo 1 de la Constitución de la República caracteriza al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia. El artículo 88 de la Constitución de la República señala que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz a los derechos constitucionales vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública de su lado el Artículo 35.- En su espíritu proteccionista, dispone: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad, de su lado la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS norma UP SUPRA de dice: “Artículo 4. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” El Artículos 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional dispone “Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales. - Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su

modulación.” El artículo 21.- *IBIDEM* “Cumplimiento. - La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio. El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo”; y, Artículo 22 numeral 1 que textualmente dice “Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: 1. En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable, particular o pública, y su cuantía será cobrada mediante apremio real. Por su parte el Código Orgánico General de Procesos dispone. Art. 134.- *Apremios.* Son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos. Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales. Art. 135.- *Facultades de la o del juzgador.* La o el juzgador podrá aplicar como apremio cualquier medida que estime conducente al cumplimiento de una resolución judicial, siempre que a ello haya antecedido la correspondiente prevención legal Art. 136.- *Procedimiento.* Los apremios únicamente podrán ejecutarse cuando a la o al juzgador le conste que se ha incumplido la orden dentro del término en el cual debió realizarse lo ordenado. Con el fin de precautelar los derechos reconocidos por los accionantes, personas de la Tercera edad con vulneraciones graves, catastróficas y raras a su salud reconocidas por el sistema de justicia y en algunos casos huérfanas por acciones contaminantes de la que fueron víctimas mientras prestaron sus servicios lícitos y personales en las instalaciones de la hoy accionada, estableciendo que de no actuar el sistema de justicia su vida podría encontrarse comprometida, no deviniendo de este juzgador responsabilidad alguna en caso de muerte, por esta inmediatez. SEGUNDO.-De la certificación con papeletas de depósito registradas en el Banco de Guayaquil y Banco del Pacífico la existencia de las cuentas No. 41200529, 41200529 respectivamente por lo que se ordena la retención y embargo de todos los valores presentes y futuros que existan en la cuenta No. Cuenta Corriente No. 41200529 a nombre de La EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR E.P. PETROECUADOR con numero de RUC 1768153530001, hasta por el valor de CIENTO DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA perteneciente al Banco de Guayaquil, para lo cual el señor secretario remitirá atento oficio a la entidad bancaria señalada.- Se ordena la retención y embargo de todos los valores presentes y futuros que existan en la cuenta No. Cuenta Corriente No. 41200529 a nombre de La EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR E.P. PETROECUADOR con numero de RUC 1768153530001, hasta por el valor de CIENTO DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, perteneciente al Banco del Pacífico para lo cual el señor secretario remitirá atento oficio a la entidad bancaria señalada a fin de que se cumpla con lo ordenado.- De la certificación entregada por la AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO con numero de oficio ANT-DSG-2023-18009-OF de fecha 05 de Octubre del 2023, mismo que contiene el listado completo de vehículos de propiedad de la accionada E.P. PETROECUADOR una vez que se encuentra probada la propiedad de todos y cada uno de los vehículos señalados en el referido oficio, se ordena la retención y remate de todos y cada uno de los vehículos detallados y singularizados por la Agencia Nacional de Tránsito, para el cumplimiento de esta orden judicial nómbrese previo sorteo el correspondiente depositario judicial y remítase atentos oficios a la Agencia Nacional de Tránsito, y a la Empresa Metropolitana de Tránsito del Cantón Quito y de Esmeraldas. 3) Agréguese al proceso el oficio No. Oficio Nro. BGR-URR-2023-1031-WCH de fecha 13 de octubre de 2023 remitido por el Banco General Rumiñahui, con el que hace conocer a esta autoridad la existencia de la cuenta corriente No. 8023573904 cuyo titular es EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, por lo que se ordena la retención y embargo de todos los valores presentes y futuros que existan en la cuenta No. Cuenta Corriente No. 8023573904 a nombre de La EMPRESA

PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR E.P. PETROECUADOR con numero de RUC 1768153530001, hasta por el valor de CIENTO DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA perteneciente al Banco del General Rumiñahui, para lo cual el señor secretario remitirá atento oficio a la entidad bancaria señalada a fin de que se cumpla con lo ordenado. 4) Por cuanto se han cambios Administrativos dados en PETROECUADOR EP y que son de dominio público, la doctora Andrea Del Pilar Pantoja Maldonado, en el plazo de 24 horas, presente una nueva procuración judicial y en consecuencia ratifique sus escritos de fechas 10 de octubre del a las 14:32 y 12 de octubre del 2023 a las 12:29 adjuntando además su nueva procuración judicial.- (...))» (sic).

7.8 A foja 603, consta copia certificada del auto de 28 de noviembre de 2023, firmado electrónicamente por el abogado Presley Gruezo Arroyo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, en el cual señala: “(...) 2- *Se levanta la retención o embargo dispuesto mediante auto, del 17 de octubre del 2023, a las 15h04, a las cuantas referidas de LA EMPRESA PUBLICA DE HODROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, en las instituciones bancarias allí indicadas. (...)*” (sic).

7.9 De fojas 636 a 637, constan copias certificadas del auto dictado el 28 de febrero de 2024, por la doctora Priscila del Rocío Mendoza Mendoza Pita, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, en el cual señala:

«(...) **VISTOS:** Dra. Priscilla del Rocío Mendoza Pita, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, con acción de personal No. 0133-DP08-2024-MV, de fecha 29 de enero del 2024, la misma que ha sido suscrita por el Dr. Genaro Reinoso Cañote, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Esmeraldas (E).- **PRIMERO:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 167 y 178.3 de la Constitución de la Republica, artículos 156 y 157 del Código Orgánico de la Función Judicial, se me ha puesto en conocimiento la presente causa.- **SEGUNDO ANTECEDENTES: 2.1.-** Con acción de personal No. 0133-DP08-2024-MV, de fecha 29 de enero del 2024, suscrita por el Dr. Genaro Reinoso Cañote, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Esmeraldas (E), tome la titularidad de las causas que le correspondían a la Dra. Norma Tuitice Tipan. **2.2.-** La Acción de Protección signado con el N°: **08201-2022-01400**, en materia Constitucional, propuesta por el señor **JORGE ENRIQUE BARROS ZAMORA, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE PETROINDUSTRIAL ASOJUPIN, en contra de PETROECUADOR, REPRESENTADO POR EL ING. WASHINGTON GALLEGOS ORTA, EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL**, de la cual la Dra. Ana Lucía Pacheco Alarcón, Jueza titular de la causa en ese entonces, avoco conocimiento el 23 de agosto del 2022, y emitió su correspondiente sentencia el 01 de diciembre del 2022; en segunda instancia fue resuelto por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia, el 12 de junio del 2023. **2.3.-** Llega a mi despacho el proceso indicado, a efecto de evacuar escritos ingresados el 5 y 16 de febrero del 2024, presentados por la parte accionante.- De la revisión minuciosa del proceso de fojas 1-14 consta la lista de los miembros de la Asociación de Jubilados de Petroindustrial ASOJUPIN, específicamente en la foja 8 en el número 200 de la lista, consta el socio **MENDOZA POVEDA ERNESTO ERIC**, portado de la cédula de ciudadanía N° 0600080881, quien para la suscrita Jueza es su señor padre. **TERCERO.- EXCUSA:** Corresponde hacer el siguiente análisis sobre la excusa.- **3.1.** El Artículo 22 del Código Orgánico General del Proceso, determina que: “...**Art. 22.-** Causas de excusa o recusación. Son causas de excusa o recusación de la o del juzgador: 3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor o de la o del juzgador de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación...” **3.2.** Por cuanto dentro del presente expediente, se puede constatar lo enunciado a foja 8 del proceso, en calidad de socio de la Asociación de Jubilados de Petroindustrial ASOJUPIN, consta el señor **MENDOZA POVEDA ERNESTO ERIC**, portado de la cédula de ciudadanía N° **0600080881**, y como tal accionante en la presente causa, quien con la suscrita Jueza tiene vínculos consanguíneos Padre-hija. **3.3.** Actualmente cumpla mis funciones como Jueza en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Esmeraldas, desde el 29 de enero del

2024, por lo que tendría impedimento para avocar, sustanciar o resolver algún asunto dentro de la presente Acción de Protección (...) Por las consideraciones expuestas y de conformidad con la normativa antes invocada, **ME EXCUSO** de seguir tramitando el presente proceso y se dispone el desplazamiento para uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Esmeraldas, ofreciendo reciprocidad en casos análogos, se dispone que la o el responsable de esta Unidad, realice el oficio de estilo pertinente, obsérvese el procedimiento administrativo para las excusas y que se siga sustanciando el mismo a partir de la presente excusa, ante quien se emplaza a las partes hacer valer sus derechos, para lo cual se remitirá al responsable para que siga con el trámite.- (...)» (sic).

7.10 A foja 640, consta copia certificada del acta de sorteo de 29 de febrero de 2024, suscrito por el señor Toral Franco Román Isaías, Responsable de Sorteo, en el cual se observa:

“(...) Recibido el día de hoy jueves 29 de febrero de 2024 a las 12:40. Por sorteo su conocimiento correspondió a: ABOGADO GRUEZO ARROYO PRESLEY (JUEZ/A) que reemplaza(n) por EXCUSA de DOCTOR MENDOZA PITA PRISCILA DEL ROCIO (JUEZ/A) / Quedando conformado por: ABOGADO GRUEZO ARROYO PRESLEY, SECRETARIO/A: DUTAN ROJAS LUIS RICARDO / La competencia se radica en UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE ESMERALDAS. Proceso número: 08201-2022-01400 (...)” (sic).

7.11 A foja 646, consta copia certificada de la providencia dictada el 05 de marzo de 2024, por el abogado Presley Gruezo Arroyo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, en el cual señala:

«(...) VISTOS: Ab. Presley Gruezo Arroyo, en calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia de Esmeraldas, avoco conocimiento de la presente causa, en virtud que la señora Juez, Dra. Priscilla Mendoza se excusa y mediante sorteo recae en mi despacho. En lo principal: PRIMERO. – Agréguese al expediente los escritos de fecha 1 de diciembre de 2023 y de 4 de marzo de 2024, presentados por la Ab. Andrea Pantoja Maldonado en calidad de Procuradora Judicial del Gerente General y Representante Legal de Ep Petroecuador, así mismo los escritos presentados por la parte accionante, JORGE ENRIQUE BARROS ZAMORA de fecha 4 de diciembre del 2023 y 16 de febrero de 2024 y del señor Patricio Napoleón Silva Baño, quien no es parte parte procesal; SEGUNDO. – Atendiendo los escritos de la parte accionante, se niega los mismos, por improcedente y no contar con la Procuración Judicial actualizada, por tanto estece a lo dispuesto, en el auto de fecha 28 de noviembre de 2023; y, en cuanto a la aclaración que solicita del auto de excusa de la Dra Priscilla Mendoza, no me corresponde pronunciarme, ya que el suscrito juez avoca conocimiento de la presente causa; TERCERO: En atención a lo solicitado por el señor Patricio Napoleón Silva Baño, previo a despachar lo que en derecho corresponda, justifique la propiedad con el documento de matrícula y revisión actualizado. CUARTO.- Atendiendo el escrito presentado por la parte accionante de fecha 16 de febrero del 2024 ofíciase previo a bajo las prevenciones del art. 22 numeral 4 de la LOGJCC y de los escritos presentados por la defensa técnica de E.P PETROECUADOR, se le ordena a la señora Gerente general y representante legal que en el término improrrogable de 5 días remita a este despacho un informe pormenorizado de las razones por la que su representada no ha cumplido con los varios mandamientos de ejecución dictado dentro del presente proceso, así como también el listado detallado y pormenorizado de los funcionarios responsables que han tenido conocimiento de la ejecución del presente proceso. QUINTO. - Acogimiento el criterio de la propia defensa técnica de la ACCIONADA E.P PETROECUADOR, y la solicitud de la parte ACCIONANTE, de conformidad a lo previsto en el art. 123 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y el escrito presentado por la Abogada ANDREA DEL PILAR PANTOJA MALDONADO en su calidad de procuradora judicial de la ACCIONADA, se impone una multa compulsiva diaria de 20 SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS a la ACCIONADA hasta que cese el incumplimiento de la sentencia que se ejecuta. SEXTO. - En razón de los varios escritos presentados por la ABOGADA ANDREA DEL PILAR PANTOJA MALDONADO en su calidad de procuradora judicial de la ACCIONADA, con la que he repetido ocasiones en las que señala expresamente que “el representante legal de la empresa pública de hidrocarburos del Ecuador

es el señor Gerente General, conforme se desprende en los artículos 6 y 10 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y no existen consecuencias responsabilidades solidarias de los otros funcionarios”, conforme a lo dispone el artículo 132. Numeral 2 del Código orgánico de la función judicial en concordancia con el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, Oficiese a la Fiscalía del Cantón Esmeraldas, a fin de que se proceda a investigar a la señora GERENTE GENERAL y representante legal, judicial y extrajudicial de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR E.P PETROECUADOR, a la presente fecha en la persona de la señora Ing. Marcela Reinoso Esparza, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de profesión ingeniero domiciliado en la ciudad del Quito provincia de Pichincha, sobre el presunto delito de incumplimiento a la sentencia de fecha Esmeraldas, jueves 1 de diciembre del 2022, las 14h22 Ratificando por la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENALPOLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS de fecha: lunes 12 de junio del 2023 y autos con los mandamientos de ejecución de fechas, lunes 21 de agosto del 2023, miércoles 6 de septiembre del 2023, martes 12 de septiembre del 2023, y, jueves 28 de septiembre de 2023. Adjúntese al oficio las piezas procesales pertinentes, con la finalidad de determinar si existen otros funcionarios a cargo del cumplimiento íntegro de la sentencia dictada a la presente causa, se dispone a oficiar a la entidad accionada para que cumpla con lo requerido en el numeral QUINTO y proporcione, además: nombres, apellidos, número de Cédula, correos electrónicos bajo prevenciones de ley. SEXTA. - Conforme los artículos 134, 135, 136 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con los artículos 21 y 162 dos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como la sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador 34-21-IS/23; 66-19-IS/23; 10-19-IS/23; 63-19-IS/23, se ordena la PROHIBICION DE LA SALIDA DEL PAIS la señora Sylvia Marcela Reinoso Esparza con número de cedula de ciudadanía No. 1714788641, de profesión Ingeniera Mecánica.-Actúe el Ab. Luis Dutan Rojas, secretario del despacho. NOTIFIQUESE.- (...)» (sic).

7.12 A foja 689, consta copia certificada de la providencia dictada el 03 de septiembre de 2024, por el abogado Presley Gruezo Arroyo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, en el cual manifiesta:

«(...) Agréguese al expediente los escritos de fechas 7 de marzo de 2024, 5 de abril de 2024, 6 de junio de 2024, presentados por la Ab. Andrea Pantoja Maldonado en calidad de Procuradora Judicial del Gerente General y Representante Legal de Ep Petroecuador, así mismo los escritos presentados por la parte accionante, JORGE ENRIQUE BARROS ZAMORA de fechas, 27 de mayo de 2024 y 19 de agosto de 2024; SEGUNDO. – Atendiendo los escritos de la parte accionante, se niega los mismos, por improcedente, por tanto estése a lo dispuesto, en el auto de fecha 28 de noviembre de 2023; y, en cuanto a la aclaración, ampliación y revocatoria, se niega por improcedente; TERCERO: por secretaria certifique si la accionada ha cumplido con la orden judicial y a remitido a este despacho un informe pormenorizado de las razones por la que su representada no ha cumplido con los varios mandamientos de ejecución dictado dentro del presente proceso, así como también el listado detallado y pormenorizado de los funcionarios responsables que han tenido conocimiento de la ejecución del presente proceso. CUARTO – A decir de la defensa técnica de la ACCIONADA E.P PETROECUADOR, y la parte ACCIONANTE, conforme lo previsto en el art. 123 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y el escrito presentado por la Abogada ANDREA DEL PILAR PANTOJA MALDONADO en su calidad de procuradora judicial de la ACCIONADA, por secretaria siéntese la correspondiente razón si a la presente fecha la ACCIONADA ha cumplido con la sentencia constitucional o ha presentado fórmula de pago, cuéntese los días transcurridos a fin de obtener el valor de la multa compulsiva diaria de 20 SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS fijados a la ACCIONADA hasta que cese el incumplimiento de la sentencia que se ejecuta. QUINTO. - En razón de los varios escritos presentados por la ABOGADA ANDREA DEL PILAR PANTOJA MALDONADO en su calidad de procuradora judicial de la ACCIONADA, con la que insiste y señala que “el representante legal de la empresa pública de hidrocarburos del Ecuador es el señor Gerente General, conforme se desprende en los artículos 6 y 10 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y no existen consecuencias responsabilidades solidarias de los otros funcionarios”, conforme a lo dispone el artículo 132. Numeral 2 del Código orgánico de la función judicial en concordancia con el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, Oficiese a la Fiscalía del Cantón Esmeraldas, a fin de que se

proceda a investigar a la señora GERENTE GENERAL y representante legal, judicial y extrajudicial de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR E.P PETROECUADOR, a la presente fecha en la persona del señor Ing. Diego Fernando Guerrero Guevara con número de cédula de ciudadanía. 1703745313, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de profesión ingeniero Mecánico domiciliado en la ciudad del Quito provincia de Pichincha, sobre el presunto delito de incumplimiento a la sentencia de fecha Esmeraldas, jueves 1 de diciembre del 2022, las 14h22 Ratificando por la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS de fecha: lunes 12 de junio del 2023 y autos con los mandamientos de ejecución de fechas, lunes 21 de agosto del 2023, miércoles 6 de septiembre del 2023, martes 12 de septiembre del 2023, y, jueves 28 de septiembre de 2023. Adjuntese al oficio las piezas procesales pertinentes, con la finalidad de determinar si existen otros funcionarios a cargo del cumplimiento íntegro de la sentencia dictada a la presente causa, se dispone una vez más a la ACCIONADA para que cumpla con lo requerido en el numeral CUARTO de providencia anterior y proporcione: nombres, apellidos, número de Cédula, correos electrónicos bajo prevenciones de ley. De los funcionarios responsables del cumplimiento de las sentencias constitucionales dictadas en el presente juicio. SEXTA. - Conforme los artículos 134, 135, 136 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con los artículos 21 y 162 dos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como la sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador 34-21-IS/23; 66-19-IS/23; 10-19-IS/23; 63-19-IS/23, se ordena la PROHIBICIÓN DE LA SALIDA DEL PAÍS del señor Ing. Diego Fernando Guerrero Guevara con número de cédula de ciudadanía. 1703745313, de profesión Ingeniero Mecánico, y se conmina a la parte interesada retirar el oficio dispuesto. (...)» (sic).

7.13 De fojas 721 a 722, constan copias certificadas del escrito de 24 de septiembre de 2024, presentado por la abogada Andrea del Pilar Pantoja Maldonado, en calidad de Procuradora Judicial del Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, en el cual señala:

“(...) En virtud del requerimiento solicitado a su autoridad con fecha 12 de octubre del 2023, donde en lo medular se solicitó se remita el expediente procesal para que los jueces de Corte Constitucional conocieran el mismo, a través de una acción de incumplimiento, el plazo para cumplir lo antes expuesto cesó el 19 de octubre de 2023, seguidamente, con fecha 20 de octubre de 2023, esta defensa técnica volvió a INSISTIR en la obligación legal que tiene el juez executor de remitir el expediente a Corte Constitucional, la EP PETROECUADOR, a través de su defensa técnica presentó ante la Corte Constitucional la Acción de Incumplimiento, por lo antes expuesto, REITERO la solicitud para que se remita el expediente de la presente causa, en estricto cumplimiento del PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL. (...)”.

7.14 De fojas 723 a 724, constan copias certificadas del auto de 20 de noviembre de 2024, emitida por el abogado Presley Gruezo Arroyo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, en el cual manifiesta:

«(...) Agréguese a los autos, los escritos y anexos que anteceden, de fecha martes 24 de septiembre de 2024 a las 13:47, presentado por la Ab. Andrea Pantoja Maldonado en calidad de Procuradora Judicial del Gerente General y Representante Legal de EP Petroecuador. 1.- Atendiendo los escritos presentados por la parte accionada, se niega el mismo, por improcedente, se le recuerda a la defensa técnica de la entidad accionada que con providencia de 28/11/2023 a sus constantes requerimientos respecto de lo solicitado se señaló. “que el proceso original no puede ser remitido a esta instancia por la acción extraordinaria interpuesta, como un proceso autónomo posterior a la sentencia impugnada; no es una instancia más por consiguiente la sentencia y la orden de ejecución debe ser de cumplimiento inmediato, y conforme a los escritos de fecha 18 de octubre y 25 de octubre de 2023, en que anexa la acción de incumplimiento presentada por la accionada ante la corte Constitucional, solicita que se remita el proceso a la corte Constitucional por el incumplimiento de sentencia, cuando como profesional del derecho debe conocer que de conformidad a la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional - LOGJCC, Art. 162.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación, Art. 163.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inexecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, norma clara que señala que de forma subsidiaria se ejercitará la acción de incumplimiento, por consiguiente el juzgador sigue siendo competente para cumplir con la eficacia de la Constitución, y como principal protector de los derechos y con el deber de cumplir y hacer cumplir con los mandatos que prescribe la Constitución a quienes sean los obligados por las acciones, en este caso el Estado mediante su administración pública”, se le recuerda a la abogada Andrea Pantoja Maldonado, que en la misma providencia textualmente “Por presentar escritos repetitivos se impone a la Ab. Andrea Pantoja Maldonado, la multa de un salario básico del trabajador en general, porque sin fundamento alguno ha presentado y sigue presentando escritos en el mismo sentido, de fecha 20 de octubre de 2023, no varían sus argumentos sin motivación; para su cumplimiento se oficiará a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, proceda con la ejecución de esta multa” sin embargo la profesional del derecho continua interponiendo escritos inoficiosos y atentatorios a la buena fe y lealtad procesal; 2.- Con providencia de martes 3 de septiembre del 2024, a las 16h26. Esta autoridad dispuso: “se dispone una vez más a la ACCIONADA para que cumpla con lo requerido en el numeral CUARTO de providencia anterior y proporcione: nombres, apellidos, número de Cédula, correos electrónicos bajo prevenciones de ley. De los funcionarios responsables del cumplimiento de las sentencias constitucionales dictadas en el presente juicio” sin que hasta la presente fecha se la haya proporcionado por lo que en el término improrrogable de 48 horas esta autoridad dispone que se remita hasta este despacho la lista de funcionario públicos que por acción u omisión no han cumplido con los reiterados mandamientos de ejecución. 3.- Se le recuerda a la accionada que “A decir de la defensa técnica de la ACCIONADA E.P PETROECUADOR, y la parte ACCIONANTE, conforme lo previsto en el art. 123 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y el escrito presentado por la Abogada ANDREA DEL PILAR PANTOJA MALDONADO en su calidad de procuradora judicial de la ACCIONADA, por secretaría siéntese la correspondiente razón si a la presente fecha la ACCIONADA ha cumplido con la sentencia constitucional o ha presentado fórmula de pago, cuéntese los días transcurridos a fin de obtener el valor de la multa compulsiva diaria de 20 SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS fijados a la ACCIONADA hasta que cese el incumplimiento de la sentencia que se ejecuta” por el incumplimiento a la sentencia constitucional dictada dentro del presente proceso por la propia petición y sugerencia de la Abogada Procuradora Judicial de la Accionada se le ha impuesto una multa compulsiva que a la fecha sigue decurriendo. 4.- En razón de los constantes requerimientos, escritos inoficiosos y alegaciones extemporáneas se le recuerda a la ACCIONADA E.P. PETROECUADOR una vez más que existen varios mandamientos de ejecución que han sido incumplidos, que las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento y que conforme la norma legal vigente, las reiteradas sentencias constitucionales, los recursos interpuestos ante la Corte Constitucional, y que son de conocimiento de esta autoridad, no son instancia, no suspenden la ejecución de la sentencia y que por el contrario la falta de cumplimiento de las órdenes judiciales podrían incurrir en la comisión de infracciones penales, se le ordena que cumpla con los mandamientos de ejecución y pague el valor ordenado en sentencia en el termino de 72 horas; y, 5. - Una vez más a la Abogada ANDREA DEL PILAR PANTOJA MALDONADO se le llama la atención severamente y se le advierte que de seguir presentando escritos inoficiosos, reiterativos y dilatorios será sancionada una vez más. (...)» (sic).

7.15 De fojas 727 a 728, constan copias certificadas del escrito de 27 de diciembre de 2024, suscrito por la abogada Andrea del Pilar Pantoja Maldonado, en su calidad de Procuradora Judicial de EP PETROECUADOR. En el cual se señaló:

“(...) Con fecha 27 de diciembre de 2024, mediante transferencia No. 20589564, EP PETROECUADOR, transfirió el valor de USD. 5'000.000,00 (CINCO MILLONES CON 00/100 DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) a la Cuenta de Control de Depósitos Judiciales No. 0010257097 de BANECAUDOR BP, conforme las disposiciones emitidas por su autoridad y la disponibilidad presupuestaria de la empresa pública demandada. En virtud de lo expuesto, solicito se

declare el cumplimiento de sentencia y se revoque las medidas coercitivas impuestas en contra de EP PETROECUADOR y sus funcionarios. (...)”.

7.16 A foja 739, consta copia certificada de la providencia dictada dentro de la causa Nro. 08201-2022-01400 el 06 de enero de 2025, por el abogado Presley Gruezo Arroyo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, en el cual señala:

“(...) VISTOS: Continuando con el desarrollo de la causa. En lo principal: PRIMERO: Agréguese al expediente el escrito presentado el lunes 30 de diciembre del 2024 a las 09h05, así como el escrito del 6 de enero de 2025 a las 12h31, por el señor Jorge Enrique Barros Zamora; SEGUNDO.- Atendiendo el escrito presentado por la parte ACCIONANTE, respecto de la medidas cautelares se corre traslado por el término de 48 horas a la parte ACCIONADA a fin de que se pronuncie exclusivamente sobre el pronunciamiento de la ACCIONANTE, TERCERO.- Por cuanto los valores consignados por la parte demandada se encuentran depositados en la Cuenta N. 008010314001, que se mantiene en BanEcuador B.P., Sucursal Esmeraldas, se dispone la entrega a la demandante ASOCIACION JUBILADOS ASDOJUPIN, de la suma de \$ 5.000.000,00 (CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), mediante certificado de retiro judicial, en la persona del señor JORGE ENRIQUE BARROS ZAMORA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la ACCIONANTE y en su calidad de PROCURADOR COMUN, dejando en autos original del mismo, previo recibo de la parte actora QUINTO.- (...)” (sic).

7.17 A foja 748, consta copia certificada de la providencia dictada el 06 de febrero de 2025, por el abogado Presley Gruezo Arroyo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, en el cual señala:

“(...) VISTOS: Continuando con el desarrollo de la causa. En lo principal: PRIMERO: Agréguese al expediente el escrito presentado por la ACCIONADA E.P. PETROECUADOR el martes siete de enero de dos mil veinticinco a las dieciocho horas treinta y cinco minutos; y, por el señor Jorge Enrique Barros Zamora, el viernes treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, a las diez horas y tres minutos. SEGUNDO.- Atendiendo el escrito presentado por la parte ACCIONANTE, respecto de la medidas cautelares se las niega por improcedentes, la ACCIONADA ha cumplido parcialmente los mandatos judiciales y no ha propuesto fórmula de pago, conforme providencia inmediata anterior con la que “se corre traslado por el término de 48 horas a la parte ACCIONADA a fin de que se pronuncie exclusivamente sobre el pronunciamiento de la ACCIONANTE” circunstancias que no han variado, TERCERO.- Tómesese en cuenta el pronunciamiento de la parte ACCIONANTE y el pronunciamiento de la CORTE CONSTITUCIONAL en su numeral “35. La selección del caso 253-24-JP no implica una revisión del estado de cumplimiento de las medidas ordenadas por las judicaturas que resolvieron la causa de origen.” En concordancia con los artículos 21, 162; y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se le ordena a la ACCIONADA E.P. PETROECUADOR en el término improrrogable de 72 horas cumpla con los mandatos judiciales y pague el valor ordenado en sentencia, bajo prevenciones de ley; CUARTO.- Se le ordena a la parte ACCIONADA en el término de 48 horas remita ante esta autoridad la nómina de servidores públicos responsables del cumplimiento de esta sentencia que se ordena su cumplimiento, requerimiento que se ha dispuesto en varias providencias. (...)” (sic).

7.18 A foja 832, consta copia certificada de la providencia dictada el 19 de agosto de 2025, firmada electrónicamente por el abogado Presley Gruezo Arroyo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, en el cual señala:

«(...) VISTOS: Continuando con el desarrollo de la causa. En lo principal: Agréguese al expediente el escrito presentado por la parte accionante, así como el escrito presentado por el señor Jaime Palacios Arroyo. PRIMERO.- Atendiendo el escrito presentado por la parte ACCIONANTE, respecto del reconocimiento de los pagos imparciales que ha venido cumpliendo la parte accionada, así mismo indica que estos pagos imparciales no llega ni al 20% del monto total, en virtud de ello tómesese en cuenta lo indicado. SEGUNDO.- Del Pronunciamiento de la parte ACCIONANTE y el pronunciamiento

de la CORTE CONSTITUCIONAL en su numeral “35. La selección del caso 253-24-JP no implica una revisión del estado de cumplimiento de las medidas ordenadas por las judicaturas que resolvieron la causa de origen.” En concordancia con los artículos 21, 162; y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se le ordena a la ACCIONADA E.P. PETROECUADOR en el término improrrogable de 48 horas cumpla con los mandatos judiciales y pague el valor ordenado en sentencia, bajo prevenciones de ley; TERCERO.- Atendiendo lo solicitado por el señor Jaime Palacios Grijalva, respecto que, es propietario del vehículo de placas PEK220, el mismo que es adjudicado mediante compra de remate a la empresa de EP PETROECUADOR, con este antecedente, se corre traslado a EP PETROECUADOR para que se pronuncie ratificando o no de dicho remate y se pronuncie en el término de 48 horas. (...)» (sic).

7.19 A foja 843, consta copia certificada de la providencia dictada el 23 de octubre de 2025, firmada electrónicamente por el abogado Presley Gruezo Arroyo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas. En este acto jurisdiccional, en el cual señala:

«(...) VISTOS: Continuando con el desarrollo de la causa. En lo principal: Agréguese al expediente el escrito presentado por la parte accionante, así como los oficios de 23 de septiembre de 2025 a las 15:53 y 06 de octubre de 2025 a las 12h28. PRIMERO. -Tómese nota del Oficio No. CC-JLT-2025-83 de 23 de septiembre del 2025 que contiene el auto de sustanciación del expediente Constitucional 253-24-JP; y, Oficio No. CC-JLT-2025-88 mismo que contiene el auto de sustanciación de diferimiento. SEGUNDO. - Atendiendo el escrito presentado por la parte ACCIONANTE, se le dispone a la parte accionante cumpla con los Mandatos de ejecución que se han dictado por autoridad competente y el pronunciamiento de la CORTE CONSTITUCIONAL en su numeral “35. La selección del caso 253-24-JP no implica una revisión del estado de cumplimiento de las medidas ordenadas por las judicaturas que resolvieron la causa de origen.” En concordancia con los artículos 21, 162; y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, se le ordena a la ACCIONADA E.P. PETROECUADOR en el término improrrogable de 48 horas cumpla con los mandatos judiciales y pague el valor ordenado en sentencia, bajo prevenciones de ley; TERCERO.- Atendiendo lo solicitado por el señor Jaime Palacios Grijalva, respecto que, es propietario del vehículo de placas PEK220, el mismo que es adjudicado mediante compra de remate a la empresa de EP PETROECUADOR, se corre traslado a EP PETROECUADOR para que se pronuncie ratificando o no de dicho remate y se pronuncie en el término de 48 horas. CUARTO. - Se le recuerda a la ACCIONADA E.P. PETROECUADOR, que se encuentra decurriendo una multa compulsiva diaria por el incumplimiento de la Sentencia que se ejecuta a pedido de la propia procuradora de la ACCIONADA Ab. ANDREA DEL PILAR PANTOJA MALDONADO; QUINTO.- Esta autoridad ordena se oficie al señor Gerente General y como tal representante legal de la ACCIONADA E.P. PETROECUADOR a fin de que en el término improrrogable de 72 horas remita los nombres y cargos de los servidores públicos responsables de la ejecución de la Sentencia dictada dentro de la presente ACCION CONSTITUCIONAL. (...)» (sic).

7.20 A foja 876, consta copia certificada de la providencia dictada el 16 de diciembre de 2025, por el abogado Presley Gruezo Arroyo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, en el cual dispone:

“(...) VISTOS: Continuando con el desarrollo de la causa. En lo principal: Agréguese al expediente los escritos presentados por el señor Jaime Palacios Arroyo, así como de la parte accionada EP PETROECUADOR, y los oficios remitidos por la Corte Constitucional del Ecuador, en virtud de ello se dispone: . PRIMERO.- Atendiendo el escrito presentado por la parte ACCIONADA, se corre traslado a la parte accionante a fin de que se pronuncie en el término de tres días; SEGUNDO.- Se pone en conocimiento de las partes procesales, los oficios Nos. N.- CC_JLT-2025-131, N.- CC_JLT-2025-137, N.- CC_JLT-2025-145 y sus adjuntos, a fin de que se pronuncien en el término de cinco días; y, TERCERO.- Atendiendo lo solicitado por el señor Jaime Palacios Grijalva, respecto que, es propietario del vehículo de placas PEK220, el mismo que es adjudicado mediante compra de remate a la empresa de EP PETROECUADOR, con este antecedente, se corre traslado bajo prevenciones de ley

a EP PETROECUADOR para que se pronuncie ratificando o no de dicho remate y se pronuncie en el termino de 48 horas. (...)” (sic).

7.21 A foja 891, consta copia certificada de la providencia dictada el 08 de enero de 2026, suscrita por el abogado Presley Gruezo Arroyo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, en el cual se señala:

«(...) *VISTOS: Continuando con el desarrollo de la causa. En lo principal: Agreguese al expediente los escritos presentados por la parte accionada EP PETROECUADOR y la parte accionante, y los oficios remitidos por la Corte Constitucional del Ecuador, en virtud de ello se dispone: PRIMERO.- Atendiendo ellos escritos presentados por la parte ACCIONADA, respecto de la medidas cautelares se las niega por improcedentes, la misma que ha cumplido parcialmente los mandatos judiciales y no ha propuesto fórmula de pago, en virtud de ello se dispone a la parte accionada cumpla con los Mandatos de ejecución que se han dictado por autoridad competente y el pronunciamiento de la CORTE CONSTITUCIONAL en su numeral “35. La selección del caso 253-24-JP no implica una revisión del estado de cumplimiento de las medidas ordenadas por las judicaturas que resolvieron la causa de origen.” En concordancia con los artículos 21, 162; y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, se le ordena a la ACCIONADA E.P. PETROECUADOR en el término improrrogable de 48 horas cumpla con los mandatos judiciales y pague el valor ordenado en sentencia, bajo prevenciones de ley; SEGUNDO.- Se le recuerda a la ACCIONADA E.P. PETROECUADOR, que se encuentra decurriendo una multa compulsiva diaria por el incumplimiento de la Sentencia que se ejecuta a pedido de la propia procuradora de la ACCIONADA Ab. ANDREA DEL PILAR PANTOJA MALDONADO; TERCERO.- Esta autoridad ordena se oficie al señor Gerente General y como tal representante legal de la ACCIONADA E.P. PETROECUADOR a fin de que en el termino improrrogable de 72 horas remita los nombres y cargos de los servidores públicos responsables de la ejecución de la Sentencia dictada dentro de la presente ACCION CONSTITUCIONAL. CUARTO.- Se pone en conocimiento de las partes procesales, los oficios Nos. N.- CC_JLT-2025-150, N.- CC_JLT-2025-137, N.- CC_SG-2341 y sus adjuntos, a fin de que se pronuncien en el termino de cinco días; y, QUINTO.- Atendiendo lo solicitado por el señor Jaime Palacios Grijalva, respecto que, es propietario del vehiculo de placas PEK220, el mismo que es adjudicado mediante compra de remate a la empresa de EP PETROECUADOR, con este antecedente, se corre traslado a EP PETROECUADOR por ULTIMA VEZ, bajo prevenciones de ley, para que se pronuncie ratificando o no de dicho remate y se pronuncie en el termino de 48 horas. SEXTO.- De lo expuesto por la parte accionante, se le recuerda que el proceso se encuentra en ejecución, el mismo que se encuentra despachando en derecho.- (...)» (sic).*

7.22 De fojas 903 a 931, constan copias certificadas de la Sentencia Nro. 253-24-JP/26, dictada el 26 de enero de 2026, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en el cual señalan:

«(...) 7.5. *Análisis sobre la existencia de error inexcusable* 123. Los jueces Luis Fernando Otoya Delgado y Carlos Vinicio Tobar Aguirre, integrantes del voto de mayoría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, conocieron el recurso de apelación interpuesto por Petroecuador, así como la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa presentada en contra de la jueza de primera instancia. 124. Adicionalmente, en el marco del control que ejerce esta Corte en el presente procedimiento de revisión, corresponde analizar la actuación de las autoridades judiciales que intervinieron en la fase de ejecución de la acción de protección 08201-2022-01400, en particular: (i) la jueza Ana Lucía Pacheco Alarcón, exclusivamente en cuanto a la expedición de mandamientos de ejecución vinculados a la exigibilidad de una condena dineraria; y (ii) el juez Presley Gruezo Arroyo, respecto de las medidas de apremio y cautelares dispuestas para obtener el cumplimiento de una obligación económica. 125. Como se expuso en el inicio de la formulación del problema jurídico, la desnaturalización de una garantía jurisdiccional constituye una actuación de especial gravedad, que se configura cuando la autoridad judicial utiliza la garantía para un fin distinto al previsto en su diseño constitucional o distorsiona su objeto de tal manera que altera su contenido y límites, desplazando o sustituyendo indebidamente competencias

propias de otras jurisdicciones, con afectaciones relevantes a la seguridad jurídica y al adecuado funcionamiento del sistema de justicia constitucional. En tales supuestos, la desnaturalización alcanza una magnitud tal que altera de manera radical los fines de la garantía, circunstancia que, por su gravedad, puede dar lugar a la declaratoria jurisdiccional previa de responsabilidad, entre otras, por error inexcusable, respecto de las autoridades que concedieron y mantuvieron la garantía. 126. Del mismo modo, en fase de ejecución, las autoridades judiciales están vinculadas por reglas claras sobre competencia y procedimiento, en particular, la relativa a la cuantificación de reparaciones económicas a cargo del Estado, por lo que la adopción de medidas compulsivas orientadas al pago inmediato de una suma no determinada por la vía prevista puede configurar un error judicial relevante para el análisis de error inexcusable. (...) 131. En fase de ejecución, la jueza de la Unidad Judicial expidió mandamientos orientados a obtener el “pago de la cantidad de dinero reclamada” (12 y 28 de septiembre de 2023), insistiendo en la exigibilidad inmediata de la condena dineraria, sin que conste que hubiera dispuesto la remisión del expediente a la jurisdicción contencioso-administrativa para la cuantificación y liquidación del monto por el daño material, conforme el trámite previsto en el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia vinculante de este Organismo. 132. Llama particularmente la atención que, el mismo día en que se expidió la acción de personal 2677-DP08-2023-MV, de 28 de septiembre de 2023, mediante la cual se dispuso la cesación de funciones de la jueza con efecto al 30 de septiembre de 2023, se haya dictado un nuevo mandamiento de ejecución que reafirmó el apremio de cumplimiento inmediato de una obligación dineraria, intensificando la fase de ejecución sin observar el trámite legalmente previsto para la determinación y liquidación del monto cuando el obligado es una empresa pública. 133. Por su parte, el juez Presley Gruezo Arroyo, mediante providencia de 17 de octubre de 2023, dispuso la retención y embargo de valores presentes y futuros de cuentas bancarias cuyo titular es Petroecuador, sin observar, a primera vista, la regla de inembargabilidad prevista en el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero, ni lo dispuesto en el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que también reconoce la inembargabilidad de los recursos de la cuenta única del tesoro. Asimismo, adoptó medidas de ejecución al margen del procedimiento legalmente previsto, sin que conste la cuantificación previa del monto indemnizatorio por la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme lo exige el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia vinculante de esta Corte, circunstancia que condiciona y delimita el alcance de la actuación judicial en fase de ejecución. 134. Posteriormente, el 3 de septiembre de 2024, el juez ordenó la prohibición de salida del país del gerente general y representante legal de Petroecuador. Estas actuaciones se dispusieron pese a que la condena dineraria se encontraba estructurada y exigida sin que conste la cuantificación previa del monto ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme lo exige el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo. 135. En el caso concreto, los mandamientos de ejecución expedidos por la jueza de la Unidad Judicial y las medidas de embargo, retención y apremio personal dispuestas por el juez de ejecución se orientaron a obtener el cumplimiento inmediato de una obligación dineraria, pese a que no constaba la previa determinación y liquidación del monto por la jurisdicción contencioso-administrativa. Esta actuación, de verificarse, implicaría un apartamiento manifiesto del procedimiento previsto en el artículo 19 de la LOGJCC y de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, lo cual incide directamente en la regularidad de la fase de ejecución y en la protección de los recursos públicos. 136. En consecuencia, la actuación de los jueces de mayoría no puede ser entendida como una discrepancia interpretativa razonable. Por el contrario, al convalidar la procedencia de una acción de protección desnaturalizada y, adicionalmente, al ratificar un esquema de reparación económica estructurado al margen del procedimiento previsto para su cuantificación cuando el obligado es el Estado, los jueces provinciales consolidaron una decisión incompatible con el objeto y límites de la acción de protección y con reglas claras del ordenamiento jurídico. Asimismo, en la fase de ejecución, las autoridades judiciales que intervinieron adoptaron mandamientos y medidas compulsivas orientadas a obtener el pago inmediato de una obligación dineraria sin que conste la previa determinación y liquidación del monto por la jurisdicción contencioso-administrativa, intensificando la ejecución al margen del trámite legal aplicable. Por ello, esta Corte concluye que, tanto en la actuación de los jueces de la Corte Provincial como en la de quienes intervinieron en la fase de ejecución, se verifica un error judicial relevante para el análisis de error inexcusable, cuya gravedad y efectos se examinarán en los apartados siguientes. 7.5.1. Gravedad del error judicial (...) 141. La gravedad del error se proyectó y materializó, además, en la fase de ejecución. En efecto, una vez confirmada la reparación económica en los términos descritos, la jueza de la Unidad Judicial expidió mandamientos orientados a obtener el “pago de la cantidad de dinero

reclamada" (12 y 28 de septiembre de 2023), insistiendo en la exigibilidad inmediata de una obligación dineraria sin que conste la remisión del expediente a la jurisdicción contencioso-administrativa para la cuantificación y liquidación del monto, conforme lo previsto en el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia vinculante de esta Corte. Esta actuación intensificó la ejecución sobre una condena dineraria no determinada por la vía legalmente establecida, lo cual agrava el apartamiento del diseño procedimental aplicable cuando el obligado es una empresa pública. 142. Del mismo modo, el juez de ejecución adoptó medidas compulsivas orientadas a obtener el cumplimiento inmediato de la obligación económica, incluida la retención y embargo de valores presentes y futuros de cuentas de Petroecuador (17 de octubre de 2023) y, posteriormente, la prohibición de salida del país del gerente general y representante legal (3 de septiembre de 2024), pese a que no constaba la cuantificación previa del monto indemnizatorio por la jurisdicción contencioso-administrativa. A primera vista, estas actuaciones no solo se sostuvieron sobre una condena dineraria estructurada al margen del artículo 19 de la LOGJCC, sino que también desconocieron reglas expresas de inembargabilidad y límites a medidas de apremio respecto de recursos públicos, incrementando el riesgo de afectación indebida a la hacienda pública y profundizando la incompatibilidad de la ejecución con el ordenamiento jurídico. 143. En consecuencia, la Corte verifica que el error judicial advertido reviste tal gravedad que no es posible ofrecer una argumentación jurídica válida para sostenerlo. La decisión consolidó, de manera concurrente, (i) la procedencia de una acción de protección desnaturalizada, con desplazamiento indebido de competencias y sustitución de vías idóneas para la declaración de derechos; (ii) la confirmación de una reparación económica estructurada al margen del procedimiento legal y jurisprudencial aplicable cuando el obligado es el Estado; y (iii) en fase de ejecución, la adopción de mandamientos y medidas compulsivas orientadas al pago inmediato de una obligación dineraria sin que conste la previa determinación y liquidación del monto por la jurisdicción contencioso-administrativa, así como el empleo de medidas que, a primera vista, desconocieron límites normativos sobre la afectación y apremio de recursos públicos. Por tanto, no se trata de una mera diferencia legítima en la interpretación o aplicación del derecho. 7.5.2. Daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables y a terceros 144. El error judicial descrito ha producido un daño grave y significativo tanto a la administración de justicia como al Estado, a los justiciables y a terceros. En primer lugar, porque la convalidación de una acción de protección desnaturalizada distrajo a la garantía del objeto para el cual fue diseñada, desplazó indebidamente competencias propias de otras sedes y erosionó el adecuado funcionamiento del sistema de justicia constitucional. La desnaturalización de una garantía en sí constituye un daño a la administración de justicia. Asimismo, este daño se proyectó en la fase de ejecución, en la medida en que se activaron mecanismos compulsivos para exigir el pago inmediato de una condena dineraria sin que se hubiera observado la vía legalmente prevista para su determinación y liquidación. 145. En segundo lugar, porque la ratificación de un esquema de reparación económica al margen de la regla de trámite prevista en el artículo 19 de la LOGJCC generó efectos patrimoniales inmediatos y de alta intensidad. Como se desprende de la información rendida por el juez de ejecución, ya se han realizado pagos parciales por montos millonarios (al menos USD 25'000.000,00), sin que exista un proceso de individualización de los beneficiarios ni una verificación pericial del daño concreto sufrido por cada persona. Los fondos han sido transferidos de forma global a la cuenta de la asociación o a su procurador común, lo que genera una distribución no controlada de recursos destinados a una reparación, que puede que no llegue a las víctimas de violaciones de derechos. 146. Además, la consolidación de una reparación global de USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América), derivada de un proceso constitucional tramitado fuera de su objeto y finalidad y fijada sin observancia del artículo 19 de la LOGJCC y de la jurisprudencia vinculante sobre cuantificación, afecta la seguridad jurídica, distorsiona la naturaleza y fines de las garantías jurisdiccionales e introduce un precedente incompatible con el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia. A ello se suma que la ejecución de una condena dineraria no cuantificada, mediante medidas de apremio y afectación de recursos públicos, no solo afecta a la empresa accionada ocasionándole un perjuicio patrimonial, sino que transmite una señal institucional de tolerancia frente a la inobservancia de reglas competenciales y procedimentales claras. Ello compromete la confianza ciudadana en la administración de justicia constitucional y en el manejo responsable de los recursos públicos, así como la igualdad de trato frente a otras personas o colectivos que, encontrándose en situaciones similares, acuden a las vías técnicas y jurisdiccionales previstas por el ordenamiento jurídico. 147. Por estas razones, la Corte verifica que el error judicial advertido, tanto en la actuación de los jueces de la Corte

Provincial como en la de las autoridades judiciales que intervinieron en la fase de ejecución, ha generado un daño grave y significativo a la administración de justicia y al Estado. 7.5.3. Conclusión de la declaratoria jurisdiccional previa 148. A partir de lo expuesto, la Corte concluye que, en la actuación de los jueces de la Corte Provincial y de las autoridades judiciales que intervinieron en la fase de ejecución, se configuran los tres elementos exigidos para la declaración de error inexcusable: (i) la existencia de un error judicial, al convalidar la procedencia de una acción de protección tramitada y resuelta al margen de su objeto y finalidad, consolidando un supuesto de improcedencia desnaturalizante, y, adicionalmente, al ratificar y ejecutar un esquema de reparación económica estructurado al margen del procedimiento previsto para su cuantificación cuando el obligado es el Estado, conforme el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional vinculante; (ii) la gravedad de dicho error; al no ser posible ofrecer una argumentación jurídica razonable que lo justifique; y (iii) el daño grave y significativo ocasionado a la administración de justicia, al Estado, a los justiciables y a terceros. (...) 150. Del mismo modo, la Corte concluye que es procedente declarar error inexcusable respecto de las actuaciones de la fase de ejecución atribuibles a: (i) Ana Lucía Pacheco Alarcón en lo concerniente a la expedición de mandamientos orientados a obtener el pago inmediato de una obligación dineraria sin que conste la previa determinación y liquidación del monto por la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme lo previsto en el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia vinculante de este Organismo; y (ii) el juez de ejecución Presley Gruezo Arroyo, quien, al disponer medidas compulsivas para obtener el cumplimiento inmediato de la condena dineraria, habría inobservado, a primera vista, la prohibición de embargo y apremio respecto de recursos públicos prevista en el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. (...) 10. Decisión En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Dejar sin efecto las sentencias de 1 de diciembre de 2022, expedida por la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas; y, de 12 de junio de 2023, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y, cualquier actuación posterior tendiente a la ejecución de los USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América), incluidas las acciones penales de ejecución dictadas, conforme el análisis de esta sentencia. 2. Declarar la improcedencia desnaturalizante de la acción de protección propuesta por Jorge Enrique Barros Zamora, en ejercicio de sus propios derechos y en calidad de presidente de la Asociación de Jubilados de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos Ecuador –ASOJUPIN–, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC, por cuanto, la determinación de enfermedades profesionales derivadas de riesgos laborales no constituye objeto de la acción de protección. Lo resuelto en esta sentencia será también aplicable para todos los casos similares que se encuentren en trámite en la justicia constitucional. Dada la improcedencia desnaturalizante, se ordena el archivo completo del proceso de acción de protección. 3. Disponer que Petroecuador recupere la totalidad de los valores pagados en ejecución de la sentencia de acción de protección que se deja sin efecto. Para el cumplimiento de esta medida, la empresa pública deberá iniciar de manera inmediata todas las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan contra la Asociación de Jubilados de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos Ecuador –ASOJUPIN, así como contra Jorge Enrique Barros Zamora, quien también compareció en este proceso por sus personales derechos. Asimismo, dichas acciones se dirigirán contra los trescientos noventa y siete (397) socios de la ASOJUPIN, en su calidad de beneficiarios directos de los valores pagados por Petroecuador; y, contra los abogados Germánico Ávila Acosta, Henry Goyes Benalcázar, Marco Almeida Costa y Germánico Ávila Orrico, así como de cualquier otro profesional del derecho que hubiere percibido honorarios profesionales derivados de este caso, y/o cualquier otro beneficiario final que llegue a identificarse: 3.1. En el marco de las acciones administrativas, Petroecuador podrá acordar facilidades de pago con cualquiera de los obligados y/o mecanismos de devolución mensual de los valores que correspondan, conforme la realidad económica de los beneficiarios, incluyendo la responsabilidad solidaria para la recuperación de los montos económicos erogados. 3.2. Petroecuador deberá remitir a esta Corte un informe semestral detallado que contenga el monto de los valores recuperados y el estado de las acciones administrativas y judiciales iniciadas, hasta que se produzca la recuperación total de los valores cancelados. Esta disposición se dicta bajo prevención de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 86.4 de la Constitución de la República. 3.3. El señor Jorge Enrique Barros Zamora o quien actúe como presidente o representante

legal de la ASOJUPIN, deberá remitir a esta Corte Constitucional y a Petroecuador, en el plazo de 10 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, un informe detallado e individualizado de todos los beneficiarios de los 25 millones entregados por Petroecuador. Dicho informe deberá contener, de manera obligatoria, los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, número de cuenta bancaria en la que se hizo la acreditación, dirección domiciliaria y el valor exacto recibido por cada beneficiario. En este detalle, deberá identificarse la calidad de socios de ASOJUPIN, abogados beneficiarios y/o cualquier otro beneficiario final. (...) 5. Declarar que la conducta de: (i) Ana Lucía Pacheco Alarcón, quien emitió los mandamientos de ejecución; (ii) Luis Fernando Otoya Delgado y Carlos Vinicio Tobar Aguirre, integrantes del voto de mayoría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; y (iii) Presley Gruezo Arroyo, quien intervino en la fase de ejecución, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable (...).».

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.*”¹.

8.2 El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del abogado Presley Gruezo Arroyo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, por presuntamente haber incurrido en el cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), debido a que dentro del caso Nro. 253-24-JP/26 correspondiente a la revisión de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400, mediante providencia de 17 de octubre de 2023, dispuso la retención y embargo de valores presentes y futuros de cuentas bancarias cuyo titular es PETROECUADOR, sin observar, a primera vista, lo previsto en el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que establece la inembargabilidad de los depósitos de las entidades públicas y la prohibición de medidas de apremio o cautelares, ni el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que también reconoce la inembargabilidad de los recursos de la cuenta única del tesoro. Asimismo, adoptó medidas de ejecución al margen del procedimiento legalmente previsto, sin que conste la cuantificación previa del monto indemnizatorio por la jurisdicción contencioso administrativa, conforme lo exige el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto conforme fue declarado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia de 26 de enero de 2026.

8.3 Mediante Sentencia emitida el 01 de diciembre de 2022, dentro de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400, la doctora Ana Lucía Pacheco Alarcón, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, resolvió declarar la vulneración de los derechos constitucionales al buen vivir, a la salud y al trabajo en condiciones adecuadas, seguras y dignas, reconocidos en los artículos 32, 33, 36 y 66, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

8.4 En consecuencia, se aceptó íntegramente la acción de protección propuesta por el señor Jorge Enrique Barros Zamora, tanto por sus propios derechos como en representación de los miembros de la

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Asociación de Jubilados de Petroindustrial ASOJUPIN, calidad que acreditó mediante autorización otorgada por la Asamblea General de Socios, en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, representada legalmente por su Gerente General, señor Washington Gallegos Orta.

8.5 Como consecuencia de la declaratoria de vulneración de derechos constitucionales, se dispuso la adopción de medidas de reparación integral orientadas a restablecer, en la medida de lo posible, la situación jurídica afectada y compensar los daños ocasionados a las personas accionantes.

8.6 Respecto del daño material, se determinó que la reparación debía comprender los gastos, erogaciones y demás afectaciones patrimoniales generadas como consecuencia directa de la vulneración de derechos declarada, incluyendo todas aquellas consecuencias de carácter económico que guardaran una relación causal con los hechos analizados y que hubieren ocasionado una disminución efectiva del patrimonio de las víctimas, situaciones que no se habrían producido de no haberse verificado la vulneración constitucional.

8.7 En relación con el daño inmaterial, se estableció que las personas accionantes sufrieron afectaciones extrapatrimoniales derivadas de los hechos objeto de la acción constitucional, las cuales debían ser igualmente compensadas. Para tal efecto, se dispuso una reparación económica integral destinada a resarcir de manera conjunta los daños materiales e inmateriales ocasionados, mediante el pago de la suma reclamada en la demanda, cuyo proceso de ejecución debía iniciarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la Sentencia.

8.8 Asimismo, se dispuso que la reparación económica se ejecute conforme a las reglas y procedimientos previstos en la normativa aplicable, para lo cual se ordenó la intervención y vigilancia de la Procuraduría General del Estado y/o de la Defensoría del Pueblo, durante la fase de cumplimiento.

8.9 Finalmente, se dejó constancia de que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR interpuso recurso de apelación al amparo de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución de la República; y, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recurso que fue admitido a trámite. No obstante, se precisó que la interposición de dicho recurso no suspendía la ejecución de la Sentencia por tratarse de la entidad accionada. Una vez ejecutoriada la decisión, se dispuso la remisión del expediente a la Corte Constitucional del Ecuador para los fines previstos en la Constitución de la República del Ecuador.

8.10 Posteriormente, mediante providencia de 15 de diciembre de 2022, la doctora Ana Lucía Pacheco Alarcón, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, resolvió la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el accionante respecto del alcance de las medidas de reparación dispuestas en la Sentencia. Al efecto, determinó que no existía falta de claridad respecto de la reparación por daño material, por cuanto esta se encontraba referida a los gastos y afectaciones económicas ocasionadas por la vulneración de derechos reconocida en la Sentencia. No obstante, aclaró el alcance de la reparación por daño inmaterial, precisando expresamente que la compensación ordenada correspondía al pago de la cantidad económica reclamada por los accionantes como indemnización por la vulneración de derechos constitucionales acreditada en el proceso, pago que debía efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión. En la misma providencia, dispuso la remisión inmediata del expediente a la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, para el trámite del recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada.

8.11 Mediante Sentencia de 12 de junio de 2023, los doctores Luis Fernando Otoya Delgado, Elvia del Pilar Montaña Mina y Carlos Vinicio Aguirre Tobar, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, resolvieron negar el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Pública PETROECUADOR y confirmar integralmente la decisión emitida en primera instancia, ratificando tanto la declaratoria de vulneración de derechos constitucionales como las medidas de reparación integral ordenadas por la Jueza Constitucional.

8.12 Posteriormente, mediante auto de 23 de junio de 2023, los referidos Jueces rechazaron por improcedente el recurso horizontal de aclaración y ampliación formulado por la entidad accionada respecto de la Sentencia de segunda instancia, disponiendo que, una vez ejecutoriada dicha decisión, el expediente fuera devuelto a la judicatura de origen para los fines legales correspondientes.

8.13 Una vez ejecutoriadas las decisiones de instancia y devuelto el expediente a la Unidad Judicial de origen, mediante providencia de 03 de octubre de 2023, el abogado Presley Gruezo Arroyo, en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, avocó conocimiento de la causa en reemplazo de la doctora Ana Lucía Pacheco Alarcón, quien había cesado en funciones por jubilación. En dicha actuación dispuso incorporar al proceso el escrito presentado por la Empresa Pública PETROECUADOR y correr traslado a la contraparte para que se pronunciara sobre su contenido, dejando pendiente la adopción de las decisiones que en derecho correspondieran respecto de la fase de ejecución de la Sentencia Constitucional.

8.14 Posteriormente, consta la providencia de 06 de octubre de 2023, emitida por el abogado Presley Gruezo Arroyo, en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas; mediante la cual, una vez vencido el término concedido a la parte actora para pronunciarse respecto del pedido de nulidad del auto de 28 de septiembre de 2023, dispuso incorporar al proceso el escrito presentado por Jorge Enrique Barros Zamora y rechazó por improcedente la solicitud formulada por la defensa de EP PETROECUADOR. Para sustentar dicha decisión, invocó el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, destacando las facultades del Juez Constitucional para emplear los medios adecuados y pertinentes destinados a asegurar la ejecución integral de las sentencias y de las medidas de reparación. En consecuencia, ordenó al Gerente General de EP PETROECUADOR que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, cumpliera lo dispuesto en la providencia de 28 de septiembre de 2023, remitiendo además la nómina de los servidores públicos que, por acción u omisión, habrían incumplido las órdenes emitidas dentro del proceso.

8.15 Asimismo, consta la providencia de 17 de octubre de 2023, suscrita por el Juez sumariado, mediante la cual incorporó al expediente los escritos presentados por la parte accionante, así como los oficios remitidos por distintas entidades financieras y organismos públicos. En dicha actuación judicial señaló que EP PETROECUADOR, había sido requerida en reiteradas ocasiones para cumplir la Sentencia Constitucional y los respectivos mandamientos de ejecución, recordando las providencias emitidas el 21 de agosto, 06 de septiembre, 28 de septiembre y 06 de octubre de 2023, mediante las cuales se insistió en el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas.

8.16 En atención a lo que consideró un incumplimiento persistente de la entidad accionada y tras efectuar un amplio desarrollo sobre la naturaleza de la acción de protección, la obligatoriedad de las sentencias constitucionales, la tutela judicial efectiva y las facultades coercitivas de los Jueces Constitucionales, invocando para ello disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales

y Control Constitucional, del Código Orgánico General de Procesos y del Código Orgánico de la Función Judicial, dispuso diversas medidas de ejecución.

8.17 Entre ellas, ordenó la retención y embargo de todos los valores presentes y futuros existentes en cuentas bancarias de titularidad de EP PETROECUADOR, mantenidas en el Banco de Guayaquil, Banco del Pacífico y Banco General Rumiñahui, hasta por la suma de ciento diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD. 110'000.000,00). De igual forma, dispuso la retención, embargo y posterior remate de los vehículos registrados a nombre de la empresa pública, conforme al listado remitido por la Agencia Nacional de Tránsito, ordenando la designación de depositario judicial y la notificación a las entidades competentes para la ejecución de dichas medidas. Finalmente, requirió a la procuradora judicial de EP PETROECUADOR, que acreditara una nueva procuración judicial y ratificara los escritos presentados dentro del proceso, en atención a los cambios administrativos producidos en la empresa pública.

8.18 Posteriormente mediante auto de auto de 28 de noviembre de 2023, el abogado Presley Gruezo Arroyo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, dispuso lo siguiente: “(...) 2- *Se levanta la retención o embargo dispuesto mediante auto, del 17 de octubre del 2023, a las 15h04, a las cuantas referidas de LA EMPRESA PUBLICA DE HODROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, en las instituciones bancarias allí indicadas. (...)*” (sic).

8.19 De igual manera, consta el auto de 28 de febrero de 2024, emitido por la doctora Priscilla del Rocío Mendoza Pita, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, quien, luego de asumir conocimiento de la causa, advirtió que entre los integrantes de la Asociación de Jubilados de Petroindustrial ASOJUPIN figuraba su padre, señor Ernesto Eric Mendoza Poveda. Con fundamento en las causales de excusa previstas en el Código Orgánico General de Procesos, concluyó que existía un vínculo de parentesco que comprometía su imparcialidad para continuar conociendo el proceso, razón por la cual se excusó de seguir interviniendo en la causa y dispuso que se efectuara el correspondiente sorteo para la asignación del expediente a otro juzgador de la misma Unidad Judicial. En virtud de dicha excusa, mediante acta de sorteo de 29 de febrero de 2024, suscrita por el responsable de sorteos de la Unidad Judicial, se dejó constancia de que el conocimiento de la causa Nro. 08201-2022-01400, fue asignado al abogado Presley Gruezo Arroyo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, quien asumiría nuevamente la sustanciación del proceso en reemplazo de la Jueza excusada.

8.20 Posteriormente, mediante providencia de 05 de marzo de 2024, el abogado Presley Gruezo Arroyo, nuevamente avocó conocimiento de la causa en calidad de Juez titular, disponiendo la incorporación de diversos escritos presentados tanto por EP PETROECUADOR, como por la parte accionante. En esa misma actuación rechazó determinadas peticiones formuladas por la parte actora y requirió a la empresa pública la presentación de un informe detallado sobre las razones que habrían motivado el incumplimiento de los mandamientos de ejecución previamente emitidos, así como la identificación de los funcionarios responsables de su observancia.

8.21 Adicionalmente, acogiendo solicitudes formuladas dentro del proceso, impuso a EP PETROECUADOR, una multa compulsiva diaria equivalente a veinte salarios básicos unificados, vigente hasta el cumplimiento de la Sentencia Constitucional. Asimismo, dispuso oficiar a la Fiscalía de Esmeraldas para que investigara a la Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública, por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de Autoridad Competente, derivado del supuesto desacato a la Sentencia y a los mandamientos de ejecución dictados dentro del proceso.

8.22 Finalmente, invocando los artículos 134, 135 y 136 del Código Orgánico General de Procesos; los artículos 21 y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y,

varias sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, ordenó la prohibición de salida del país de la Gerente General de EP. PETROECUADOR, como medida coercitiva destinada a asegurar el cumplimiento de la Sentencia Constitucional ejecutada dentro de la causa.

8.23 No obstante, mediante Sentencia Nro. 253-24-JP/26, de 26 de enero de 2026, la Corte Constitucional del Ecuador, al efectuar la revisión de la causa Nro. 08201-2022-01400, concluyó que la acción de protección había sido desnaturalizada, declaró improcedente la garantía jurisdiccional y, además, determinó que varias actuaciones ejecutadas durante la fase de cumplimiento se apartaron manifiestamente del ordenamiento jurídico vigente.

8.24 En particular, la Corte Constitucional del Ecuador estableció que, el Juez executor Presley Gruezo Arroyo dispuso medidas de embargo y retención sobre recursos públicos cuya inembargabilidad se encontraba expresamente prevista en la legislación ecuatoriana, y ejecutó medidas patrimoniales sin observar el procedimiento legalmente establecido para la determinación y cuantificación de reparaciones económicas a cargo del Estado. Como consecuencia de aquello, el máximo órgano de control constitucional declaró la existencia de error inexcusable respecto de las actuaciones desplegadas por el referido servidor judicial sumariado.

8.25 La potestad jurisdiccional constituye una función pública sometida al principio de juridicidad, conforme lo disponen los artículos 11, numeral 9; 167; 168; y, 172 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que las Juezas y Jueces se encuentran obligados a administrar justicia con observancia estricta de la Constitución de la República del Ecuador, la ley y los precedentes constitucionales aplicables.

8.26 El artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial establece, como infracción disciplinaria gravísima el error inexcusable, entendido por la jurisprudencia constitucional como aquella actuación judicial caracterizada por una equivocación manifiesta, evidente e injustificable, derivada de una inobservancia de normas jurídicas expresas que cualquier operador jurídico razonablemente diligente estaba en capacidad de identificar y aplicar correctamente.

8.27 En el presente caso, se encuentra acreditado que mediante providencia de 17 de octubre de 2023, el abogado Presley Gruezo Arroyo, ordenó la retención y embargo de valores presentes y futuros de cuentas bancarias pertenecientes a PETROECUADOR EP, medida que fue adoptada pese a la existencia de prohibiciones legales expresas que impedían jurídicamente su ejecución. Posteriormente, mediante auto de 28 de noviembre de 2023, dispuso el levantamiento de la retención o embargo previamente ordenado respecto de las cuentas de la referida empresa pública.

8.28 No obstante, el levantamiento posterior de la medida no desvirtúa la actuación inicialmente desplegada ni elimina la infracción disciplinaria declarada por la Corte Constitucional del Ecuador, toda vez que el análisis del error inexcusable recae sobre la legalidad y razonabilidad de la decisión jurisdiccional adoptada al momento de su emisión. En consecuencia, el hecho de que posteriormente se haya dejado sin efecto la medida no modifica que esta fue ordenada inicialmente en contravención de normas jurídicas expresas que prohibían su adopción.

8.29 En efecto, el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone de manera categórica que, los depósitos y recursos pertenecientes a entidades públicas son inembargables y que respecto de ellos no procede la adopción de medidas cautelares, medidas de apremio o mecanismos similares que afecten la disponibilidad de recursos públicos. De igual forma, el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas reconoce expresamente la inembargabilidad de

los recursos que integran la Cuenta Única del Tesoro Nacional y de aquellos fondos que forman parte del patrimonio público estatal.

8.30 Las disposiciones referidas no admiten interpretaciones ambiguas ni requieren complejos ejercicios hermenéuticos para determinar su alcance. Por el contrario, contienen mandatos jurídicos claros, precisos y de obligatorio cumplimiento para toda Autoridad Jurisdiccional. Consecuentemente, la decisión inicial de ordenar la retención y embargo de recursos pertenecientes a una empresa pública estatal implicó el desconocimiento directo de normas jurídicas expresas cuya observancia resultaba exigible a cualquier Juez que actuara con la diligencia mínima requerida por el cargo. El posterior levantamiento de la medida evidenciaría, además, que esta no podía mantenerse válidamente dentro del ordenamiento jurídico, sin que ello excluya la responsabilidad derivada de haberla dispuesto originalmente.

8.31 La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 253-24-JP/26, de 26 de enero de 2026, concluyó que tales actuaciones constituyeron una inobservancia manifiesta del marco normativo vigente y configuraron un apartamiento evidente e injustificable de las obligaciones jurídicas inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional. Precisamente por ello declaró la existencia de error inexcusable respecto del abogado Presley Gruezo Arroyo, estableciendo que sus decisiones se adoptaron al margen de prohibiciones legales expresas y de procedimientos obligatorios previstos en la legislación ecuatoriana.

8.32 En este punto, es importante indicar que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, sobre el error inexcusable, en su párrafo 64 indica que: “(...) *En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. (...) Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables y a terceros (...)*”; así mismo manifiesta que: “(...) *la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)*”; también establece que: “67. *El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa*”, de esta forma entonces, el error inexcusable implica una actuación del Juez, Fiscal o Defensor en las causas que intervienen, al aplicar normas o valorar hechos con una interpretación claramente arbitraria, absurda, jurídicamente injustificable, fuera de las posibilidades interpretativas.

8.33 En consecuencia, los hechos acreditados permiten concluir que la conducta desplegada por el abogado Presley Gruezo Arroyo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, no constituye una mera diferencia interpretativa ni un error razonable derivado de la complejidad del caso, sino una actuación jurisdiccional caracterizada por la inobservancia evidente de normas claras, vigentes y plenamente aplicables. En particular, ordenó inicialmente el embargo y retención de recursos públicos protegidos por disposiciones expresas de inembargabilidad, medida que

posteriormente fue levantada por el propio juzgador, sin que ello elimine la manifiesta contradicción de la decisión original con el ordenamiento jurídico. Esta circunstancia, sumada a la ejecución de medidas patrimoniales sin observar el procedimiento legalmente previsto para la determinación y cuantificación de reparaciones económicas a cargo del Estado, satisface plenamente los elementos configurativos del error inexcusable previstos en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y/O ERROR INEXCUSABLE

9.1 Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado Presley Gruezo Arroyo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, es pertinente conocer lo previsto en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción”*.

9.2 Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que en Sentencia Nro. 253-24-JP/26, correspondiente a la revisión de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400, de 26 de enero de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en su parte pertinente señalaron:

«(...) 7.5. Análisis sobre la existencia de error inexcusable 123. Los jueces Luis Fernando Otoya Delgado y Carlos Vinicio Tobar Aguirre, integrantes del voto de mayoría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, conocieron el recurso de apelación interpuesto por Petroecuador, así como la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa presentada en contra de la jueza de primera instancia. 124. Adicionalmente, en el marco del control que ejerce esta Corte en el presente procedimiento de revisión, corresponde analizar la actuación de las autoridades judiciales que intervinieron en la fase de ejecución de la acción de protección 08201-2022-01400, en particular: (i) la jueza Ana Lucía Pacheco Alarcón, exclusivamente en cuanto a la expedición de mandamientos de ejecución vinculados a la exigibilidad de una condena dineraria; y (ii) el juez Presley Gruezo Arroyo, respecto de las medidas de apremio y cautelares dispuestas para obtener el cumplimiento de una obligación económica. 125. Como se expuso en el inicio de la formulación del problema jurídico, la desnaturalización de una garantía jurisdiccional constituye una actuación de especial gravedad, que se configura cuando la autoridad judicial utiliza la garantía para un fin distinto al previsto en su diseño constitucional o distorsiona su objeto de tal manera que altera su contenido y límites, desplazando o sustituyendo indebidamente competencias propias de otras jurisdicciones, con afectaciones relevantes a la seguridad jurídica y al adecuado funcionamiento del sistema de justicia constitucional. En tales supuestos, la desnaturalización alcanza una magnitud tal que altera de manera radical los fines de la garantía, circunstancia que, por su gravedad, puede dar lugar a la declaratoria jurisdiccional previa de responsabilidad, entre otras, por error inexcusable, respecto de las autoridades que concedieron y mantuvieron la garantía. 126. Del mismo modo, en fase de ejecución, las autoridades judiciales están vinculadas por reglas claras sobre competencia y procedimiento, en particular, la relativa a la cuantificación de reparaciones económicas a cargo del Estado, por lo que la adopción de medidas compulsivas orientadas al pago inmediato de una suma no determinada por la vía prevista puede configurar un error judicial relevante para el análisis de error inexcusable. (...) 131. En fase de ejecución, la jueza de la Unidad Judicial expidió mandamientos orientados a obtener el “pago de la cantidad de dinero reclamada” (12 y 28 de

septiembre de 2023), insistiendo en la exigibilidad inmediata de la condena dineraria, sin que conste que hubiera dispuesto la remisión del expediente a la jurisdicción contencioso-administrativa para la cuantificación y liquidación del monto por el daño material, conforme el trámite previsto en el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia vinculante de este Organismo. 132. Llama particularmente la atención que, el mismo día en que se expidió la acción de personal 2677-DP08-2023-MV, de 28 de septiembre de 2023, mediante la cual se dispuso la cesación de funciones de la jueza con efecto al 30 de septiembre de 2023, se haya dictado un nuevo mandamiento de ejecución que reafirmó el apremio de cumplimiento inmediato de una obligación dineraria, intensificando la fase de ejecución sin observar el trámite legalmente previsto para la determinación y liquidación del monto cuando el obligado es una empresa pública. 133. Por su parte, el juez Presley Gruezo Arroyo, mediante providencia de 17 de octubre de 2023, dispuso la retención y embargo de valores presentes y futuros de cuentas bancarias cuyo titular es Petroecuador, sin observar, a primera vista, la regla de inembargabilidad prevista en el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero, ni lo dispuesto en el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que también reconoce la inembargabilidad de los recursos de la cuenta única del tesoro. Asimismo, adoptó medidas de ejecución al margen del procedimiento legalmente previsto, sin que conste la cuantificación previa del monto indemnizatorio por la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme lo exige el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia vinculante de esta Corte, circunstancia que condiciona y delimita el alcance de la actuación judicial en fase de ejecución. 134. Posteriormente, el 3 de septiembre de 2024, el juez ordenó la prohibición de salida del país del gerente general y representante legal de Petroecuador. Estas actuaciones se dispusieron pese a que la condena dineraria se encontraba estructurada y exigida sin que conste la cuantificación previa del monto ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme lo exige el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo. 135. En el caso concreto, los mandamientos de ejecución expedidos por la jueza de la Unidad Judicial y las medidas de embargo, retención y apremio personal dispuestas por el juez de ejecución se orientaron a obtener el cumplimiento inmediato de una obligación dineraria, pese a que no constaba la previa determinación y liquidación del monto por la jurisdicción contencioso-administrativa. Esta actuación, de verificarse, implicaría un apartamiento manifiesto del procedimiento previsto en el artículo 19 de la LOGJCC y de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, lo cual incide directamente en la regularidad de la fase de ejecución y en la protección de los recursos públicos. 136. En consecuencia, la actuación de los jueces de mayoría no puede ser entendida como una discrepancia interpretativa razonable. Por el contrario, al convalidar la procedencia de una acción de protección desnaturalizada y, adicionalmente, al ratificar un esquema de reparación económica estructurado al margen del procedimiento previsto para su cuantificación cuando el obligado es el Estado, los jueces provinciales consolidaron una decisión incompatible con el objeto y límites de la acción de protección y con reglas claras del ordenamiento jurídico. Asimismo, en la fase de ejecución, las autoridades judiciales que intervinieron adoptaron mandamientos y medidas compulsivas orientadas a obtener el pago inmediato de una obligación dineraria sin que conste la previa determinación y liquidación del monto por la jurisdicción contencioso-administrativa, intensificando la ejecución al margen del trámite legal aplicable. Por ello, esta Corte concluye que, tanto en la actuación de los jueces de la Corte Provincial como en la de quienes intervinieron en la fase de ejecución, se verifica un error judicial relevante para el análisis de error inexcusable, cuya gravedad y efectos se examinarán en los apartados siguientes. 7.5.1. Gravedad del error judicial (...) 141. La gravedad del error se proyectó y materializó, además, en la fase de ejecución. En efecto, una vez confirmada la reparación económica en los términos descritos, la jueza de la Unidad Judicial expidió mandamientos orientados a obtener el “pago de la cantidad de dinero reclamada” (12 y 28 de septiembre de 2023), insistiendo en la exigibilidad inmediata de una obligación dineraria sin que conste la remisión del expediente a la jurisdicción contencioso-administrativa para la cuantificación y liquidación del monto, conforme lo previsto en el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia vinculante de esta Corte. Esta actuación intensificó la ejecución sobre una condena dineraria no determinada por la vía legalmente establecida, lo cual agrava el apartamiento del diseño procedimental aplicable cuando el obligado es una empresa pública. 142. Del mismo modo, el juez de ejecución adoptó medidas compulsivas orientadas a obtener el cumplimiento inmediato de la obligación económica, incluida la retención y embargo de valores presentes y futuros de cuentas de Petroecuador (17 de octubre de 2023) y, posteriormente, la prohibición de salida del país del gerente general y representante legal (3 de septiembre de 2024), pese a que no constaba la cuantificación previa del monto indemnizatorio por la jurisdicción contencioso-administrativa. A primera vista, estas

actuaciones no solo se sostuvieron sobre una condena dineraria estructurada al margen del artículo 19 de la LOGJCC, sino que también desconocieron reglas expresas de inembargabilidad y límites a medidas de apremio respecto de recursos públicos, incrementando el riesgo de afectación indebida a la hacienda pública y profundizando la incompatibilidad de la ejecución con el ordenamiento jurídico.

143. En consecuencia, la Corte verifica que el error judicial advertido reviste tal gravedad que no es posible ofrecer una argumentación jurídica válida para sostenerlo. La decisión consolidó, de manera concurrente, (i) la procedencia de una acción de protección desnaturalizada, con desplazamiento indebido de competencias y sustitución de vías idóneas para la declaración de derechos; (ii) la confirmación de una reparación económica estructurada al margen del procedimiento legal y jurisprudencial aplicable cuando el obligado es el Estado; y (iii) en fase de ejecución, la adopción de mandamientos y medidas compulsivas orientadas al pago inmediato de una obligación dineraria sin que conste la previa determinación y liquidación del monto por la jurisdicción contencioso-administrativa, así como el empleo de medidas que, a primera vista, desconocieron límites normativos sobre la afectación y apremio de recursos públicos. Por tanto, no se trata de una mera diferencia legítima en la interpretación o aplicación del derecho.

7.5.2. Daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables y a terceros

144. El error judicial descrito ha producido un daño grave y significativo tanto a la administración de justicia como al Estado, a los justiciables y a terceros. En primer lugar, porque la convalidación de una acción de protección desnaturalizada distrajo a la garantía del objeto para el cual fue diseñada, desplazó indebidamente competencias propias de otras sedes y erosionó el adecuado funcionamiento del sistema de justicia constitucional. La desnaturalización de una garantía en sí constituye un daño a la administración de justicia. Asimismo, este daño se proyectó en la fase de ejecución, en la medida en que se activaron mecanismos compulsivos para exigir el pago inmediato de una condena dineraria sin que se hubiera observado la vía legalmente prevista para su determinación y liquidación.

145. En segundo lugar, porque la ratificación de un esquema de reparación económica al margen de la regla de trámite prevista en el artículo 19 de la LOGJCC generó efectos patrimoniales inmediatos y de alta intensidad. Como se desprende de la información rendida por el juez de ejecución, ya se han realizado pagos parciales por montos millonarios (al menos USD 25'000.000,00), sin que exista un proceso de individualización de los beneficiarios ni una verificación pericial del daño concreto sufrido por cada persona. Los fondos han sido transferidos de forma global a la cuenta de la asociación o a su procurador común, lo que genera una distribución no controlada de recursos destinados a una reparación, que puede que no llegue a las víctimas de violaciones de derechos.

146. Además, la consolidación de una reparación global de USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América), derivada de un proceso constitucional tramitado fuera de su objeto y finalidad y fijada sin observancia del artículo 19 de la LOGJCC y de la jurisprudencia vinculante sobre cuantificación, afecta la seguridad jurídica, distorsiona la naturaleza y fines de las garantías jurisdiccionales e introduce un precedente incompatible con el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia. A ello se suma que la ejecución de una condena dineraria no cuantificada, mediante medidas de apremio y afectación de recursos públicos, no solo afecta a la empresa accionada ocasionándole un perjuicio patrimonial, sino que transmite una señal institucional de tolerancia frente a la inobservancia de reglas competenciales y procedimentales claras. Ello compromete la confianza ciudadana en la administración de justicia constitucional y en el manejo responsable de los recursos públicos, así como la igualdad de trato frente a otras personas o colectivos que, encontrándose en situaciones similares, acuden a las vías técnicas y jurisdiccionales previstas por el ordenamiento jurídico.

147. Por estas razones, la Corte verifica que el error judicial advertido, tanto en la actuación de los jueces de la Corte Provincial como en la de las autoridades judiciales que intervinieron en la fase de ejecución, ha generado un daño grave y significativo a la administración de justicia y al Estado.

7.5.3. Conclusión de la declaratoria jurisdiccional previa

148. A partir de lo expuesto, la Corte concluye que, en la actuación de los jueces de la Corte Provincial y de las autoridades judiciales que intervinieron en la fase de ejecución, se configuran los tres elementos exigidos para la declaración de error inexcusable: (i) la existencia de un error judicial, al convalidar la procedencia de una acción de protección tramitada y resuelta al margen de su objeto y finalidad, consolidando un supuesto de improcedencia desnaturalizante, y, adicionalmente, al ratificar y ejecutar un esquema de reparación económica estructurado al margen del procedimiento previsto para su cuantificación cuando el obligado es el Estado, conforme el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional vinculante; (ii) la gravedad de dicho error; al no ser posible ofrecer una argumentación jurídica razonable que lo

justifique; y (iii) el daño grave y significativo ocasionado a la administración de justicia, al Estado, a los justiciables y a terceros. (...) 150. Del mismo modo, la Corte concluye que es procedente declarar error inexcusable respecto de las actuaciones de la fase de ejecución atribuibles a: (i) Ana Lucía Pacheco Alarcón en lo concerniente a la expedición de mandamientos orientados a obtener el pago inmediato de una obligación dineraria sin que conste la previa determinación y liquidación del monto por la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme lo previsto en el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia vinculante de este Organismo; y (ii) el juez de ejecución Presley Gruezo Arroyo, quien, al disponer medidas compulsivas para obtener el cumplimiento inmediato de la condena dineraria, habría inobservado, a primera vista, la prohibición de embargo y apremio respecto de recursos públicos prevista en el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. (...) 10. Decisión En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Dejar sin efecto las sentencias de 1 de diciembre de 2022, expedida por la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas; y, de 12 de junio de 2023, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y, cualquier actuación posterior tendiente a la ejecución de los USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América), incluidas las acciones penales de ejecución dictadas, conforme el análisis de esta sentencia. 2. Declarar la improcedencia desnaturalizante de la acción de protección propuesta por Jorge Enrique Barros Zamora, en ejercicio de sus propios derechos y en calidad de presidente de la Asociación de Jubilados de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos Ecuador –ASOJUPIN–, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC, por cuanto, la determinación de enfermedades profesionales derivadas de riesgos laborales no constituye objeto de la acción de protección. Lo resuelto en esta sentencia será también aplicable para todos los casos similares que se encuentren en trámite en la justicia constitucional. Dada la improcedencia desnaturalizante, se ordena el archivo completo del proceso de acción de protección. 3. Disponer que Petroecuador recupere la totalidad de los valores pagados en ejecución de la sentencia de acción de protección que se deja sin efecto. Para el cumplimiento de esta medida, la empresa pública deberá iniciar de manera inmediata todas las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan contra la Asociación de Jubilados de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos Ecuador –ASOJUPIN, así como contra Jorge Enrique Barros Zamora, quien también compareció en este proceso por sus personales derechos. Asimismo, dichas acciones se dirigirán contra los trescientos noventa y siete (397) socios de la ASOJUPIN, en su calidad de beneficiarios directos de los valores pagados por Petroecuador; y, contra los abogados Germánico Ávila Acosta, Henry Goyes Benalcázar, Marco Almeida Costa y Germánico Ávila Orrico, así como de cualquier otro profesional del derecho que hubiere percibido honorarios profesionales derivados de este caso, y/o cualquier otro beneficiario final que llegue a identificarse: 3.1. En el marco de las acciones administrativas, Petroecuador podrá acordar facilidades de pago con cualquiera de los obligados y/o mecanismos de devolución mensual de los valores que correspondan, conforme la realidad económica de los beneficiarios, incluyendo la responsabilidad solidaria para la recuperación de los montos económicos erogados. 3.2. Petroecuador deberá remitir a esta Corte un informe semestral detallado que contenga el monto de los valores recuperados y el estado de las acciones administrativas y judiciales iniciadas, hasta que se produzca la recuperación total de los valores cancelados. Esta disposición se dicta bajo prevención de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 86.4 de la Constitución de la República. 3.3. El señor Jorge Enrique Barros Zamora o quién actúe como presidente o representante legal de la ASOJUPIN, deberá remitir a esta Corte Constitucional y a Petroecuador, en el plazo de 10 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, un informe detallado e individualizado de todos los beneficiarios de los 25 millones entregados por Petroecuador. Dicho informe deberá contener, de manera obligatoria, los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, número de cuenta bancaria en la que se hizo la acreditación, dirección domiciliaria y el valor exacto recibido por cada beneficiario. En este detalle, deberá identificarse la calidad de socios de ASOJUPIN, abogados beneficiarios y/o cualquier otro beneficiario final. (...) 5. Declarar que la conducta de: (i) Ana Lucía Pacheco Alarcón, quien emitió los mandamientos de ejecución; (ii) Luis Fernando Otoy Delgado y Carlos Vinicio Tobar Aguirre, integrantes del voto de mayoría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de

Esmeraldas; y (iii) Presley Gruezo Arroyo, quien intervino en la fase de ejecución, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable (...)).».

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LA O EL SERVIDOR JUDICIAL PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

10.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: «**47.** También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’»².

10.2 A foja 46 del expediente, consta copia de la acción de personal Nro. 1062-DNP, de 16 de febrero de 2012, mediante la cual se nombra al abogado Presley Gruezo Arroyo, como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas.

10.3 Asimismo, es importante tener en cuenta que a la fecha del cometimiento de los hechos todos los Jueces y Juezas de la República del Ecuador ejercen jurisdicción constitucional, por lo que desde su nombramiento el Juez sumariado ha sustanciado, resuelto y ejecutado causas constitucionales, de allí que, el caso materia de análisis se encontraba de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia.

10.4 Finalmente, es importante no dejar de lado que el sumariado ha ejercido su cargo por aproximadamente catorce (14) años.

10.5 En este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria del Juez sumariado en la Función Judicial, le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a garantías constitucionales conforme a la Constitución de la República del Ecuador; y, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

10.6 Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro del caso Nro. 253-24-JP/26, correspondiente a la revisión de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400, actuó con error inexcusable.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

11.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: «**68.** En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros».

11.2 La gravedad de la falta disciplinaria atribuida al abogado Presley Gruezo Arroyo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas,

² Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

radica en que, durante la fase de ejecución, dispuso y mantuvo medidas compulsivas orientadas al cobro inmediato de una obligación económica sin que previamente existiera la determinación y liquidación del monto indemnizatorio por la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme exige el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, llegando incluso a ordenar la retención y embargo de recursos de PETROECUADOR y la prohibición de salida del país de su Gerente General, desconociendo límites normativos relativos a la afectación de recursos públicos; actuaciones que no constituyeron una mera discrepancia interpretativa, sino la inobservancia de reglas competenciales y procedimentales expresas. Esta conducta produjo efectos patrimoniales inmediatos y de alta intensidad, pues permitió la ejecución de pagos parciales por al menos veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD. 25'000.000,00), sin individualización de beneficiarios ni verificación pericial de los daños sufridos por cada persona, generando el riesgo de una distribución no controlada de recursos públicos, ocasionando un perjuicio económico significativo para la empresa estatal y el Estado. Asimismo, la consolidación de una reparación global de ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD. 120'000.000,00), fijada al margen del procedimiento legal previsto afectó la seguridad jurídica, distorsionó la naturaleza y finalidad de las garantías jurisdiccionales, creó un precedente incompatible con el Estado constitucional de derechos y justicia, comprometió la confianza ciudadana en la administración de justicia y en el manejo responsable de los recursos públicos, vulneró la igualdad frente a otros ciudadanos que deben sujetarse a las vías legales correspondientes y, en definitiva, generó un daño grave y significativo tanto a la administración de justicia como al Estado.

12. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

12.1 La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”.

12.2 En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial; por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta institución.

12.3 Dentro del presente caso se evidencia que fue iniciado por la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que le corresponde una sanción de destitución, tanto más que existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida el 26 de enero de 2026, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso Nro. 253-24-JP/26, correspondiente a la revisión de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400.

12.4 Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución al servidor judicial sumariado; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causaron los servidores judiciales en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, que indica: “**Art. 110.- Circunstancias constitutivas.-** La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: / 1. Naturaleza de la falta; / 2. Grado de participación de la servidora o servidor; / 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; / 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; / 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, / 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. / Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. / En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.”.

12.5 En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis: **i) Naturaleza de la falta.-** El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, actuar con error inexcusable, que es una falta de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. **ii) Participación.-** De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que el servidor judicial sumariado actuó como autor directo o material de la infracción imputada, al haber dictado una providencia contraria a derecho, sin fundamento normativo, no susceptible de justificación interpretativa y generadora de un perjuicio real al desarrollo del proceso y a la administración de justicia. **iii) Reiteración de la falta.-** De la certificación de sanciones emitida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, (e), se evidencia que el servidor judicial sumariado, abogado Presley Gruezo Arroyo, registra una (1) sanción de suspensión del cargo por el plazo de quince (15) días, por lo que no se evidencia que existe una reincidencia en el cometimiento de faltas. **iv) Acumulación de faltas.-** No se ha identificado acumulación de faltas dentro del presente expediente. **v) Resultado dañoso.-** Como se ha verificado durante el presente expediente disciplinario, el Juez sumariado incurrió en error inexcusable; por cuanto, durante la fase de ejecución, dispuso medidas coercitivas para exigir el pago inmediato de una reparación económica sin que su monto hubiera sido previamente determinado por la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme exige el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Entre dichas medidas ordenó la retención y embargo de recursos de PETROECUADOR y la prohibición de salida del país de su gerente general, desconociendo normas expresas que limitan la afectación de recursos públicos. Estas actuaciones permitieron la ejecución de pagos por al menos veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD. 25'000.000,00), sin individualización de beneficiarios ni verificación técnica de los daños, generando un riesgo de distribución indebida de recursos estatales. Asimismo, contribuyeron a la consolidación de una reparación global de ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD. 120'000.000,00), al margen del procedimiento legal aplicable, afectando la seguridad jurídica, el correcto funcionamiento de las garantías jurisdiccionales, la confianza en la administración de justicia y el manejo responsable de los recursos públicos, ocasionando un grave perjuicio a la administración de justicia y al Estado. **vi) Atenuantes y agravantes.-** No se ha identificado circunstancias agravantes o atenuantes dentro del presente expediente disciplinario.

12.6 Es importante indicar que a efectos de determinar la sanción de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6³ del artículo 76 de la

³ **Constitución de la República del Ecuador:** “**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar que en el presente expediente disciplinario se le imputó al sumariado el cometimiento de una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución. Así también, en cuanto al grado de participación del servidor judicial sumariado se debe precisar que, conforme a lo dicho por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, la conducta del servidor judicial sumariado atentó contra de la administración de justicia. De allí que, el sumariado es autor material⁴ de la infracción disciplinaria imputada en su contra; en tal virtud, al no existir circunstancias atenuantes, que puedan modificar la sanción prevista en la norma, devendría en pertinente aplicar la sanción de destitución.

13. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

13.1 Respecto al alegato de que la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, carecía de firmeza por encontrarse pendiente un pedido de aclaración y ampliación, y que por ello no constituía un presupuesto válido para iniciar el sumario disciplinario, corresponde señalar que la declaratoria jurisdiccional previa fue emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial y constituye el presupuesto habilitante exigido por el ordenamiento jurídico para el ejercicio de la potestad disciplinaria. La eventual interposición de pedidos de aclaración o ampliación no suspende por sí misma los efectos de la decisión ni impide su ejecución, salvo disposición expresa en contrario, circunstancia que no ocurrió en el presente caso. Por tanto, el inicio del procedimiento disciplinario se sustentó en una declaratoria válida y eficaz, sin que se evidencie vulneración alguna al debido proceso o al derecho a la defensa.

13.2 Respecto a los alegatos de que actuó únicamente como Juez ejecutor, que carecía de competencia para modificar el contenido de las sentencias ejecutoriadas, que estaba obligado a garantizar su cumplimiento efectivo y que no podía ser sancionado por ejecutar decisiones adoptadas por otros órganos jurisdiccionales, corresponde indicar que la obligación de ejecutar una Sentencia Constitucional no exonera al Juez de actuar dentro de los límites establecidos por la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Precisamente la Corte Constitucional del Ecuador determinó que el error inexcusable no derivó del cumplimiento de la Sentencia en sí mismo, sino de la forma en que se desarrolló la fase de ejecución, al disponer medidas patrimoniales y compulsivas sin observar el procedimiento previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la determinación y cuantificación de reparaciones económicas a cargo del Estado, así como al ordenar medidas de afectación de recursos públicos expresamente protegidos por normas de inembargabilidad. En consecuencia, la responsabilidad disciplinaria no se fundamenta en haber ejecutado una Sentencia, sino en haber adoptado decisiones jurisdiccionales contrarias al ordenamiento jurídico durante dicha ejecución.

13.3 Respecto al alegato de que la cuantificación de la reparación económica fue ratificada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y que la Corte Constitucional del Ecuador no explicó qué mecanismo jurídico le permitía actuar de forma distinta, corresponde señalar que la declaratoria de error inexcusable se fundamentó precisamente en la inobservancia del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma que establece de manera expresa que la determinación y cuantificación de obligaciones económicas a cargo del Estado corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. Por tanto, aun cuando existieran decisiones previas dentro del

⁴ Ramírez Rojas, G. (2008). Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público, p. 118.

proceso constitucional, el Juez ejecutor estaba obligado a observar el marco normativo vigente y los límites competenciales establecidos por la ley, sin que la existencia de actuaciones anteriores pueda justificar la adopción de medidas manifiestamente contrarias al ordenamiento jurídico.

13.4 Respecto al alegato de que otros Jueces intervinieron previamente en la ejecución y adoptaron decisiones similares sin haber sido objeto de reproche, corresponde indicar que la responsabilidad disciplinaria es personal e individual, razón por la cual debe analizarse exclusivamente la conducta desplegada por el servidor sometido al procedimiento. La eventual participación de otros operadores de justicia no elimina ni atenúa la responsabilidad derivada de los actos propios acreditados dentro del presente expediente, ni constituye una causa de exclusión de responsabilidad disciplinaria.

13.5 Respecto a los alegatos de que las medidas de retención y embargo buscaban garantizar el cumplimiento efectivo de la Sentencia, que existía una controversia jurídica razonable sobre la aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y sobre la inembargabilidad de los recursos afectados, y que por ello no se configuraba un error manifiesto o injustificable, corresponde señalar que la Corte Constitucional del Ecuador, concluyó expresamente que las actuaciones desplegadas no constituyeron una mera diferencia legítima de interpretación jurídica. La prohibición de embargo de recursos públicos prevista en el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, en el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, contiene mandatos claros, precisos y de obligatorio cumplimiento, mientras que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece de forma expresa el procedimiento para la determinación de reparaciones económicas. En consecuencia, la actuación del juzgador se apartó de normas jurídicas inequívocas cuya aplicación resultaba exigible a cualquier operador jurídico razonablemente diligente, configurándose así una equivocación grave, evidente e injustificable.

13.6 Respecto al alegato de que no se acreditó que las cuentas afectadas contuvieran recursos públicos protegidos por el régimen de inembargabilidad, corresponde indicar que las medidas fueron dirigidas contra cuentas pertenecientes a PETROECUADOR EP, empresa pública integrante del sector público ecuatoriano, cuyos recursos se encuentran sometidos al régimen de protección establecido en la normativa financiera y presupuestaria del Estado. Por ello, la alegada incertidumbre sobre la naturaleza de los fondos no desvirtúa el hecho de que la medida fue ordenada respecto de recursos pertenecientes a una entidad pública.

13.7 Respecto a los alegatos de que las medidas de embargo y retención fueron posteriormente levantadas y no produjeron efectos materiales definitivos ni daño efectivo, corresponde señalar que la configuración del error inexcusable no depende de la permanencia de la medida ni de que esta haya sido posteriormente revocada por el propio juzgador. Lo relevante es que la decisión fue adoptada inicialmente en abierta contradicción con normas jurídicas expresas. Además, la Corte Constitucional del Ecuador, determinó que las actuaciones desplegadas generaron efectos patrimoniales relevantes y un daño grave a la administración de justicia y al Estado, precisamente porque se activaron mecanismos compulsivos para el cobro de obligaciones económicas sin observar el procedimiento legalmente establecido y se afectó la seguridad jurídica mediante la consolidación de un esquema de reparación contrario al ordenamiento jurídico.

13.8 Respecto al alegato de que el auto de inicio no individualizó adecuadamente los hechos imputados ni permitió ejercer una defensa efectiva, corresponde indicar que la Resolución de inicio identificó la declaratoria jurisdiccional previa, las actuaciones atribuidas al servidor judicial y la infracción disciplinaria investigada, elementos que permitieron al sumariado conocer con claridad los hechos objeto del procedimiento. Prueba de ello es que ejerció ampliamente su derecho a la defensa,

presentó descargos, formuló alegaciones jurídicas y controvertió los cargos imputados, sin que se evidencie una afectación real a sus garantías procesales.

13.9 Respecto a los alegatos de que la potestad disciplinaria no puede convertirse en un mecanismo de revisión de criterios jurisdiccionales, que no se ha demostrado la gravedad del error ni la existencia de daño efectivo y que no concurren los elementos constitutivos del error inexcusable, corresponde señalar que el presente procedimiento no persigue sancionar una discrepancia interpretativa o el contenido de una decisión jurisdiccional, sino una actuación que fue previamente calificada por la Corte Constitucional del Ecuador, como una inobservancia manifiesta de normas jurídicas expresas. La Corte Constitucional del Ecuador determinó que las medidas adoptadas desconocieron reglas claras sobre cuantificación de reparaciones económicas y protección de recursos públicos, produciendo un daño grave y significativo a la administración de justicia y al Estado. En consecuencia, se encuentran acreditados los elementos de gravedad, manifiesta contradicción con el ordenamiento jurídico y afectación institucional exigidos para la configuración del error inexcusable, por lo que no existe fundamento para declarar la nulidad del procedimiento ni para disponer el archivo de la causa disciplinaria.

14. REINCIDENCIA

14.1 Conforme se desprende de la certificación conferida el 17 de junio de 2026, por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), el abogado Presley Gruezo Arroyo, registra la siguiente sanción:

<i>“NUMERO DE EXPEDIENTE</i>	<i>FUNDAMENTACION</i>	<i>SANCION</i>	<i>RESUMEN HECHOS RESOLUCION</i>
<i>MOT(A)-1001-S NCD-2015-PM (08001-2014-00 29), Resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 04/11/2025</i>	<i>Numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>suspensión por el plazo de 15 días sin derecho a percibir remuneración</i>	<i>En el juicio de alimentos No. 2013-18640 el juez sumariado a más de ordenar la extensión de la orden de aprehensión sin que se haya vencido los 30 días ordenados en la providencia de 19 de febrero de 2014, a las 15h04, no aplicó lo dispuesto en los artículos 932 y 933 del Código de Procedimiento Civil, pues no ordenó que el Secretario sienta la razón de la que habla el precipitado artículo 933.” (sic).</i>

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido el 02 de junio de 2026, por el abogado Carlos Ricarte Bravo Medina, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en subrogación del Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura.

15.2 Declarar al abogado Presley Gruezo Arroyo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por el Pleno de la

Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia de 26 de enero de 2026; y, el análisis realizado en la presente Resolución.

15.3 Imponer al abogado Presley Gruezo Arroyo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra del servidor judicial sumariado, abogado Presley Gruezo Arroyo, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, el numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 084-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**